

# ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARQUE EÓLICO LOMA BLANCA V Y VI PROVINCIA DEL CHUBUT

## CAPÍTULO 3: MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

### ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	<b>4</b>
<b>2. MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL A NIVEL NACIONAL</b>	<b>4</b>
<b>2.1 ORGANIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN INSTITUCIONAL</b>	<b>4</b>
2.1.1 Constitución Nacional y Reparto de Competencias en el Sistema Federal	4
2.1.2 Compromisos Internacionales	6
2.1.3 Leyes de Presupuestos Mínimos	8
2.1.4 Ley General del Ambiente	9
<b>2.2 GOBERNABILIDAD INSTITUCIONAL</b>	<b>10</b>
2.2.1 Generalidades	10
2.2.2 Participación Ciudadana en Audiencia Pública	10
2.2.3 Acceso a la Información Ambiental	11
2.2.4 Tutela Judicial del Ambiente	12
<b>2.3 PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA</b>	<b>12</b>
2.3.1 Fauna	12
2.3.2 Flora	13
<b>2.4 PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO</b>	<b>13</b>
2.4.1 Patrimonio Natural	13
2.4.2 Patrimonio Cultural	14
<b>2.5 AIRE</b>	<b>14</b>
<b>2.6 AGUA</b>	<b>15</b>
<b>2.7 SUELOS</b>	<b>15</b>

<b>2.8</b>	<b>ACTIVIDADES ANTRÓPICAS CONTROLADAS</b>	<b>16</b>
2.8.1	Minería	16
2.8.2	Código Aeronáutico	16
<b>2.9</b>	<b>SUSTANCIAS CONTROLADAS</b>	<b>17</b>
<b>2.10</b>	<b>ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS</b>	<b>18</b>
<b>2.11</b>	<b>RESIDUOS</b>	<b>19</b>
2.11.1	Residuos Peligrosos	19
2.11.2	Residuos Sólidos Urbanos	20
<b>2.12</b>	<b>REGIMEN NACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA</b>	<b>20</b>
2.12.1	Autoridades Sectoriales con Competencia Ambiental	20
2.12.2	Consejo Federal de la Energía Eléctrica	22
2.12.3	Principales Normativas	22
<b>3.</b>	<b>MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL A NIVEL PROVINCIAL</b>	<b>35</b>
3.1	CONSTITUCIÓN PROVINCIAL	35
3.2	ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL	36
3.3	CÓDIGO AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT	37
3.4	AGUAS	41
3.5	ACTIVIDADES ANTRÓPICAS CONTROLADAS	43
3.5.1	Actividades de Interés Público	43
3.5.2	Explotación de Canteras	43
3.6	PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL	44
3.6.1	Conservación de la Fauna	44
3.6.2	Patrimonio Arqueológico y Paleontológico	44
3.6.3	Sistema de Áreas Naturales Protegidas	45
3.6.4	Patrimonio Cultural y Natural	45
3.7	RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS	46
3.8	SECTOR ELÉCTRICO PROVINCIAL	47
3.8.1	Sector Eléctrico Provincial	47
3.8.2	Adhesión al Régimen Nacional	48

<b>3.8.3</b>	<b>Marco Regulatorio</b>	<b>48</b>
<b>3.8.4</b>	<b>Servidumbre de Electroductos</b>	<b>50</b>
<b>4.</b>	<b>MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL A NIVEL MUNICIPAL</b>	<b>51</b>
<b>4.1</b>	<b>MUNICIPIO DE PUERTO MADRYN</b>	<b>51</b>
<b>4.1.1</b>	<b>Secretaría de Ecología y Medio Ambiente</b>	<b>51</b>
<b>4.1.2</b>	<b>Ordenamiento Territorial</b>	<b>51</b>
<b>4.1.3</b>	<b>Agua de Reúso</b>	<b>52</b>
<b>4.1.4</b>	<b>Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos</b>	<b>52</b>
<b>4.1.5</b>	<b>Arbolado Público</b>	<b>53</b>
<b>4.1.6</b>	<b>Sustancias Controladas: PCBs</b>	<b>54</b>
<b>4.2</b>	<b>MUNICIPIO DE TRELEW</b>	<b>54</b>
<b>4.2.1</b>	<b>Dirección de Medio Ambiente</b>	<b>54</b>
<b>4.2.2</b>	<b>Ordenamiento Territorial</b>	<b>54</b>
<b>4.2.3</b>	<b>Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos</b>	<b>54</b>
<b>4.2.4</b>	<b>Gestión de Residuos Especiales</b>	<b>55</b>
<b>4.3</b>	<b>MUNICIPIO DE RAWSON</b>	<b>56</b>
<b>4.3.1</b>	<b>Dirección General de Producción y Medio Ambiente</b>	<b>56</b>
<b>4.3.2</b>	<b>Ordenamiento Territorial</b>	<b>56</b>

## CAPÍTULO 3: MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

*El presente capítulo corresponde al análisis del marco legal e institucional aplicable al proyecto (Capítulo 2). En él se analiza el régimen de evaluación de impacto ambiental aplicable a las actividades contempladas, enmarcado dentro del esquema federal argentino y atendiendo a las competencias territoriales de cada una de las jurisdicciones involucradas, la Nación y sus organismos reguladores sectoriales (tales como las áreas correspondientes a la cartera de energía), la Provincia del Chubut y los Municipios de Puerto Madryn, Trelew y Rawson.*

### 1. INTRODUCCIÓN

Este capítulo encuadra al proyecto dentro de las normas y los marcos institucionales que inciden sobre los aspectos ambientales del mismo. Los procedimientos de evaluación del impacto ambiental, tanto a nivel de los organismos sectoriales que intervienen, como de los organismos provinciales a cargo del análisis socio-ambiental de los proyectos o emprendimientos sujetos a las exigencias de los mismos, deben contar con un relevamiento del encuadre legal de las actividades comprendidas.

Con el fin de efectuar el relevamiento de las principales normas con incidencia ambiental sobre el proyecto, se ha seguido una metodología de análisis agrupando los diferentes marcos regulaciones por un índice temático, comenzando por los aspectos transversales referidos a la organización institucional ambiental y luego por los diferentes aspectos específicos a cada tipo de recurso natural (agua, aire, áreas protegidas, fauna, flora, aspectos patrimoniales y manejo de sustancias). Se incorpora también secciones referidas a los marcos regulatorios aplicables a diferentes actividades antrópicas involucradas o que atañen al proyecto, tales como los sectores de energía, transporte o condiciones ambientales asociadas a higiene y seguridad en el trabajo.

De especial interés, son los marcos regulatorios derivados del régimen de promoción de las energías renovables, actualizadas y reinterpretadas a mediados de 2015, y dentro de cuyo marco se inscribe el proyecto bajo análisis. La promoción de las energías renovables, con énfasis en la energía eólica, ha sido uno de los ejes de la política energética nacional en los últimos años, revistiendo carácter prioritario en materia de infraestructura, nacional y regional.

### 2. MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL A NIVEL NACIONAL

#### 2.1 ORGANIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN INSTITUCIONAL

##### 2.1.1 Constitución Nacional y Reparto de Competencias en el Sistema Federal

La reforma constitucional de 1994 introdujo en forma expresa la protección del ambiente en su Art. 41, reconociendo como derecho básico de los habitantes el gozar de un ambiente sano. El Art. 41 también incorporó una modalidad específica para el reparto de competencias en el sistema federal introduciendo el concepto de “Presupuestos Mínimos de Protección”.

Su incorporación obedecía a la necesidad de establecer un modelo funcional de distribución de competencias entre la Nación y las Provincias, atento al requerimiento, por un lado, de incorporar el derecho al ambiente sano como uno de los “nuevos derechos” y por otro, la de preservar el sentido de reivindicación y fortalecimiento del federalismo como valor político y jurídico, que ha constituido uno de los rasgos característicos de la reforma de 1994.

El Art. 124 de la Constitución Nacional ha reconocido el dominio originario de las Provincias sobre los recursos naturales existentes dentro de su territorio, lo que constituye una garantía a un pilar fundamental de nuestro federalismo. Este dominio originario otorga a las Provincias el poder de policía y jurisdicción sobre sus recursos naturales, entendiendo por tal la facultad de regular los usos de ese bien y ejercer el poder de policía sobre ellos.

Sin perjuicio de éste, y conforme el Art. 75 Inc. 30 de la Constitución Nacional, es viable la concurrencia de poderes o jurisdicción entre Provincias y Nación sobre algunos lugares o establecimientos caracterizados como de “utilidad nacional”. En igual sentido, pueden admitirse casos de concurrencia donde las facultades pueden ser ejercidas tanto por el Estado Nacional, como por las Provincias. En líneas generales, esta concurrencia se produce en los ámbitos de fomento y promoción del bienestar general, existiendo situaciones en los cuales tanto la Nación como las Provincias encaran en forma proactiva políticas de incentivos. Es el caso de los regímenes de promoción forestal, energías alternativas, o de algunos programas de fomento a las comunidades de pueblos originarios.

En el caso de los establecimientos de utilidad nacional, la Constitución Nacional reconoce expresamente a las autoridades provinciales y municipales los poderes de policía e imposición sobre los mismos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de los fines de la Nación. De esta manera se establece la regla de la coexistencia de un marco federal específico para algún sector, sin perjuicio de la concurrencia de facultades locales en la medida en que éstas no interfieran con la regulación sectorial específica, ni en cuestiones cuya técnica y complejidad de la actividad se encuentre sujeta a las facultades reglamentarias y fiscalizadoras propias del órgano con la correspondiente capacidad para el ejercicio de dicha policía.

En materia de atribuciones ambientales, la Constitución Nacional en su Art. 41 ha consagrado una “regla especial” para la articulación y coordinación entre la Nación y las Provincias con el objetivo de:

- Asegurar una cierta homogeneidad o “*umbral mínimo*” en la calidad del ambiente en todo el territorio nacional, para todos sus habitantes y sin distinción entre regiones y provincias. Estas leyes de presupuestos mínimos rigen en todo el territorio. Por otro lado, conforme el principio de congruencia plasmado en la Ley General del Ambiente, la legislación provincial y municipal en la materia deberá adecuarse a dicho umbral o piso mínimo de presupuestos mínimos: los presupuestos mínimos prevalecen ante cualquier norma provincial, municipal y/o resolución de todo órgano administrativo que se oponga a sus principios y disposiciones.
- Garantizar el respeto por las diversidades locales. En este reparto, la norma deja expresamente a resguardo las jurisdicciones locales frente a las atribuciones de la Nación, en razón del dominio originario que aquéllas conservan sobre los recursos naturales dentro de su territorio y la competencia propiamente local respecto del poder de policía sobre dichos recursos y la gestión ambiental. Son las Provincias y los Municipios los encargados de ejecutar y aplicar la política ambiental nacional, sin perjuicio de la competencia propia que ejerzan los organismos nacionales del sector del proyecto en materia propia federal.

### **Implicancias para el Proyecto**

*El deslinde de competencias es una cuestión importante dado que el proyecto es de gran extensión (aproximadamente 40 km) e involucra a los Departamentos de Rawson y Biedma de la Provincia del Chubut, correspondiendo la autorización de los aspectos ambientales y el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental a las autoridades provinciales, en tanto que las provincias son los titulares de los recursos naturales.*

*A su vez, las actividades que involucran el transporte de energía mediante el tendido de una línea de alta tensión se encuentran reguladas por la Secretaría de Energía de la Nación, así como por las disposiciones del Ente Regulador de la Electricidad (ENRE).*

*Cabe destacar también que la política de promoción de las energías renovables le corresponde a la Nación en virtud de los regímenes de promoción vigentes desde hace una década y reformuladas recientemente por Ley 27.197. Los beneficios a ser otorgados por el régimen promocional requieren su aprobación y encuadre conforme al régimen promocional, como también el cumplimiento con las exigencias provinciales.*

### **2.1.2 Compromisos Internacionales**

Diversos instrumentos internacionales comprometen y obligan a la República Argentina a cumplir con aspectos que atañen a la protección del ambiente en general y acuático en particular. Estas obligaciones son asumidas desde la aprobación de cada Tratado o Convención por Ley del Congreso de la Nación.

El derecho internacional condiciona el derecho interno de la Argentina una vez que los acuerdos o convenciones son aprobados y ratificados por nuestro país a través de leyes que los internalizan. Se han asumido numerosos compromisos multilaterales en materia de protección ambiental que adquieren, en nuestro derecho interno, jerarquía suprallegal y, en el caso de conculcar derechos humanos y personalísimos, jerarquía constitucional.

Entre los compromisos multilaterales en materia de protección ambiental se destacan los Tratados Multilaterales con Incidencia Ambiental (AMUMAs). Las AMUMAs son acuerdos globales para la protección del ambiente y se los incluye más a título ilustrativo, por su carácter de “guía” para la política ambiental, que por sus implicancias directas y concretas en el proyecto.

- *Convención sobre el Cambio Climático*

La Ley 24.295 aprueba el Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático. Este convenio establece un compromiso de cooperación entre los Estados Parte para estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera (entre ellos el metano), a un nivel que impida las interferencias antrópicas en el sistema climático y que permita la adaptación natural de los ecosistemas al cambio climático. Reconoce la necesidad de mantener un desarrollo económico sostenible que permita la adopción de estas medidas. Como principio, las medidas y políticas de protección del sistema climático deben estar integradas con los programas de desarrollo nacionales.

La Ley 25.438 aprueba el Protocolo de Kyoto, que define determinados mecanismos para implementar las medidas acordadas en aquél y los compromisos de reducción de emisiones para determinados países, bajo un sistema de reparto de responsabilidades según la cantidad de emisiones generadas. En 2015, la comunidad global adoptó un Plan de Acción en la Cumbre de París que, en función de las decisiones que se adopten en los próximos años y las posiciones que tenga la República Argentina, implicarán un compromiso nacional con los objetivos señalados de reducción paulatina de las emisiones de dióxido de carbono en el tiempo con el fin de morigerar los incrementos de la temperatura y sus consecuencias negativas. En tal sentido, los objetivos de fomento a las energías renovables, se insertan dentro de la batería de medidas proactivas del país en favor de la mitigación y adaptación global a los efectos del cambio climático.

- *Convenio sobre Diversidad Biológica*

La Ley 24.375 aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica y prevé, como una de las medidas generales de conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, la integración de las estrategias de conservación a los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales (Art. 6). Asimismo, sienta como medida concreta que deben promover los Estados el desarrollo adecuado y ambientalmente sostenible en aquellas zonas adyacentes a áreas protegidas.

- *Convenio de Basilea para el Tránsito Internacional de Residuos Peligrosos*

El Convenio de Basilea, aprobado por la Ley 23.922, establece las condiciones para la exportación de desechos peligrosos y un mecanismo de control para su movimiento transfronterizo.

- *Convención RAMSAR*

Esta Convención fue aprobada por la República Argentina en el año 1991 por Ley 23.919. La Ley 25.335 aprueba las Enmiendas a los Art. 6 y 7 adoptadas por la Conferencia Extraordinaria de las partes Contratantes en Regina (Canadá) en el año 1987. Su objeto es la conservación de los humedales por la importancia (a nivel internacional) del valor de las propiedades naturales de los ecosistemas comprendidos, respecto de su riqueza en diversidad biológica, la función que cumple en el equilibrio ecológico y su capacidad productiva. El cuerpo legal internacional reconoce que aquellas aves migratorias que se alberguen y que atraviesen distintas fronteras en sus migraciones estacionales, deben ser consideradas un recurso internacional. Asimismo, la aplicación de esta Convención está estrechamente vinculada a otros acuerdos internacionales, tales como el Convención sobre Diversidad Biológica o, más específicamente, la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias.

- *Convención de Bonn*

Los objetivos de esta Convención, sancionada por la Ley 23.918 son conservar aquellas especies de la fauna silvestre que migran entre fronteras nacionales mediante el desarrollo e implementación de acuerdos cooperativos, la prohibición de extraer especies amenazadas, la conservación del hábitat y el control de otros factores adversos.

La finalidad de la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (conocida también como CMS o Convención de Bonn) es contribuir a la conservación de las especies terrestres, marinas y aviarias de animales migratorios a lo largo de su área de distribución. Forma parte de un reducido número de tratados intergubernamentales que obran por la conservación de la vida silvestre y de sus hábitats a *escala* mundial.

Las Partes en la CMS colaboran para contribuir a la conservación de las especies y de sus hábitats disponiendo una protección estricta de las especies migratorias en peligro enumeradas en el Apéndice I de la Convención, concertando acuerdos multilaterales para la conservación y el aprovechamiento racional de las especies migratorias incluidas en el Apéndice II; y realizando trabajos de investigación conjuntos.

El Apéndice II enumera especies migratorias que requieren acuerdos de cooperación en el marco de la CMS o que se verían particularmente beneficiadas como resultado de su concertación. Estos pueden variar, desde tratados vinculantes hasta memoranda de acuerdo, menos formales.

- *Convención de Prevención del Tráfico en Especies Amenazadas (CITES)*

La Convención CITES, aprobado por Ley 22.344, regula con sus enmiendas posteriores, el tráfico internacional en especies amenazadas y establece un esquema de listados de acuerdo al nivel de amenaza o riesgo de extinción. La Autoridad de Aplicación es el área de fauna del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, en conjunción con el Ministerio de Relaciones Exteriores, articulando además con las áreas de fauna de las provincias.

- Convenio sobre Desertificación

La Convención de Naciones Unidas de Lucha contra Desertificación, aprobada por Ley 24.071, prevé la aplicación de medidas eficaces y estrategias integradas a largo plazo para el desarrollo sostenible de zonas afectadas por la sequía y la degradación de tierras. En ellas, debe adoptarse un enfoque integrado a los aspectos físicos, biológicos y socioeconómicos que influyan en los procesos de degradación del suelo contemplando las causas subyacentes de ella.

### **Implicancias para el Proyecto**

*Los convenios globales señalados no revisten en principio mayores implicancias para el proyecto, dado su naturaleza global y marco general para políticas más activas. No obstante ello, y dado que los acuerdos alcanzados en París hacia fines de 2015 presuponen un renovado compromiso de la comunidad global con los objetivos de “descarbonizar” la matriz energética global, se considera que los acuerdos internacionales en materia de cambio climático, recobran entidad y gravitación política, dando un sustento legal al proyecto.*

*Además de los aspectos que atañen al cambio climático, se aconseja considerar los aspectos referidos a la erosión de suelos del proyecto, teniendo en cuenta la sensibilidad de la región a los fenómenos erosivos. También se considera relevante tener presente a los convenios sobre protección de aves y especies migratorias y tutela de especies amenazadas, asegurando que la operación del parque minimice sus impactos sobre avifauna.*

### **2.1.3 Leyes de Presupuestos Mínimos**

El marco jurídico institucional ambiental, en lo que hace a los presupuestos mínimos requeridos en el Art. 41 de la Constitución Nacional, está conformado por las siguientes normas:

- Ley 25.675 Ley General del Ambiente
- Ley 25.612 de Residuos Peligrosos Industriales
- Ley 25.670 de Gestión de Eliminación de los PCBs<sup>1</sup>
- Ley 25.688 de Gestión Ambiental de los Recursos Hídricos
- Ley 25.831 de Libre Acceso a la Información Ambiental
- Ley 25.916 de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos
- Ley 26.331 de Protección de Bosques
- Ley 26.562 de Control de Actividades de Quema
- Ley 26.639 de Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial

En el sistema ambiental actual, tal como se ha analizado y conforme al Art. 41 de la Constitución Nacional, le corresponda a la Nación dictar los presupuestos mínimos de protección, teniendo las Provincias la potestad de complementar esta legislación con regulaciones de mayor detalle o incluso con normas más estrictas que lo establecido en los presupuestos mínimos. El presupuesto mínimo implica un “*umbral*” o “*piso mínimo*” de la tutela ambiental, vigente en todo el territorio del país y para todos sus habitantes.

Las normas de presupuestos mínimos establecen los estándares mínimos de calidad ambiental y los mecanismos o instrumentos de gestión que aseguren ciertos parámetros base en los procesos de toma de decisión. Estos podrán ser complementados y/o mejorados por la legislación provincial y local. La doctrina diferencia dos clases de presupuestos mínimos:

---

<sup>1</sup> Bifenilos Policlorados

- *Presupuestos mínimos sustantivos:* aquellos que son estipulados para proteger directamente la calidad de los recursos naturales o definen parámetros mínimos que deberán observar aquellas actividades antrópicas susceptibles de perjudicar el medioambiente. Es el caso de los estándares de vuelco o parámetros de calidad.
- *Presupuestos mínimos institucionales o procedimentales:* como aquellos que tienen por objetivo definir parámetros en cuanto a la gestión misma, como son por ejemplo: la evaluación de impacto ambiental, el ordenamiento ambiental, los procedimientos de audiencias públicas o el acceso a la información ambiental.

#### 2.1.4 Ley General del Ambiente

La principal norma de presupuestos mínimos es la Ley General del Ambiente (LGA, Ley 25.675). Esta norma establece el estándar de calidad ambiental que debe ser respetado por la legislación local (provincia y municipios) y cumplido por cualquier proyecto en territorio argentino más allá de la normativa local. Asimismo, toda norma de protección, evaluación y gestión ambiental propia del marco regulatorio de una actividad o sector debe adecuarse a estos presupuestos o estándares de calidad ambiental de la LGA. Primacía de la que también gozan las demás leyes de presupuestos mínimos.

Bajo esta tutela uniforme, se imponen determinados instrumentos de gestión ambiental (Art. 8, LGA), cuya aplicación es obligatoria en todo el territorio de la Nación independientemente de la Provincia o Municipio en el cual se lleve a cabo el proyecto.

1. El ordenamiento ambiental del territorio
2. La evaluación de impacto ambiental
3. El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas
4. La educación ambiental
5. El sistema de diagnóstico e información ambiental
6. El régimen económico de promoción del desarrollo sustentable

Entre las exigencias o presupuestos mínimos de carácter procedimental, se encuentran el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la audiencia pública y el sistema de información ambiental, que se integran funcionalmente con el primero.

La LGA regula estos instrumentos en forma general, estableciendo el “marco” institucional de toda regulación, ya sea de índole sectorial, ya sea de índole local general. Así establece las exigencias mínimas que debe contener el régimen sectorial, provincial o municipal. A su vez, deja en cabeza de las jurisdicciones locales la facultad de dictar normas complementarias de los presupuestos mínimos, las que pueden ser más exigentes o rigurosas que éstas, pero nunca inobservando sus estándares o inferiores a éstos.

Incorpora en su letra el concepto de daño ambiental y la obligación prioritaria de “*recomponer*” el daño causado al ambiente. Consecuentemente, surge la necesidad de elaborar estudios de impacto ambiental, la aplicación de planes de gestión ambiental y demás aspectos relacionados a la *prevención* de la generación de este daño particular, como también, el diseño y la adopción de medidas de mitigación, compensación y restauración.

En relación a la protección de los recursos naturales es de aplicación, sumado a lo anterior, el plexo normativo que abarca leyes de presupuestos mínimos (Leyes 25.612, 25.670, 25.688, 25.831, 25.916, 26.331, 26.562, 26.639) como así también, algunas leyes de adhesión de carácter mixto (que involucra normas federales y de derecho común) como es el caso de las Leyes 24.051 y 22.241.

## Evaluación de Impacto Ambiental

La LGA consagra, como instrumento de gestión ambiental, el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Este debe ser cumplido y aprobado como requisito previo para la aprobación y la ejecución de los proyectos que quedan sujetos a éste.

Su procedimiento es preeminentemente regulado por las autoridades locales, según y de acuerdo al marco o piso de calidad que establece la LGA.

Es facultad de las jurisdicciones locales ejercer el poder de policía sobre sus recursos naturales y el ambiente dentro de su territorio. Por lo cual, la regulación para implementación de éste instrumento corresponde a sus autoridades.

La competencia de los organismos nacionales deviene concurrente con el de la jurisdicción local, dado el poder de policía de ésta sobre los recursos naturales no compartidos en razón de su dominio originario (Art. 124, CN); pero se mantiene exclusiva en cuanto a los aspectos que son objeto de la regulación ambiental de un sector, objeto propio de la especialidad técnica del poder concedente.

En el análisis de la normativa sectorial, se desarrollarán los lineamientos para la elaboración del estudio de impacto ambiental para las actividades involucradas en el presente proyecto. El análisis de la legislación local y su régimen de EIA propio se realizará en el apartado o capítulo específicamente destinado a esta jurisdicción.

## **2.2 GOVERNABILIDAD INSTITUCIONAL**

### **2.2.1 Generalidades**

La participación ciudadana es hoy día un pilar fundamental de la gestión sustentable. Según la Ley 25.675 uno de los objetivos de la política ambiental argentina es “...fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión...”. Para hacerlo viable y asegurar su efectividad, el ordenamiento jurídico argentino ha establecido tres instrumentos al efecto:

- La consulta y la audiencia pública (Ley 25.675)
- El derecho al acceso a la información ambiental (Art. 41, CN y Ley 25.831)
- El amparo ambiental (Art. 43, CN)

La Ley 25.675 integra con carácter obligatorio y de presupuesto mínimo la participación ciudadana al procedimiento de EIA a través de distintos instrumentos que se detallan a continuación.

### **2.2.2 Participación Ciudadana en Audiencia Pública**

En los casos en que exista legislación local que prevea la audiencia pública u otro mecanismo de participación, es menester estar a la mayor exigencia establecida por las normas de las distintas jurisdicciones para dar cabal cumplimiento a la instancia. En algunos casos la instancia tiene carácter obligatorio, y en otros, facultativo. En estos últimos casos se torna obligatorio por imperio de la Ley 25.675.

Aquí debe tenerse presente la obligatoriedad de la instancia de participación pública emanada de la ley de presupuestos mínimos (Ley 25.675) que, en el caso y conforme la exigencia de las normas provinciales, debe ser a través de la audiencia pública (sin perjuicio de adoptarse supletoriamente para el caso otros mecanismos como la consulta) y asegurándose principalmente en las etapas de planificación y evaluación de resultados (Art. 21, Ley 25.675).

En ambos casos, el resultado de la audiencia pública tiene *carácter no vinculante* para los órganos de decisión y la autoridad de aplicación, sin perjuicio de lo cual, la decisión contraria de las autoridades de aplicación deberá ser fundamentada y hecha pública (Art. 20, Ley 25.675).

### 2.2.3 Acceso a la Información Ambiental

La Ley 25.675 establece, en los incisos c) e i) de su Art. 2, como objetivo de la política ambiental nacional: "...Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma...". La Ley 25.831 establece el piso mínimo o estándar de calidad en materia de acceso a la información ambiental. Esta ley es de plena aplicación en toda jurisdicción interviniente en el proyecto, y toda información relativa al proyecto relacionada con cuestiones socio-ambientales debe ser puesta a disposición de los interesados por parte de quien la tenga en su poder. Según la Ley 25.831:

- *Quedan obligados a facilitar la información ambiental requerida:*
  1. Las autoridades competentes de los organismos públicos, en los ámbitos nacional, provincial y municipal, sean organismos centralizados o autárquicos
  2. empresas prestadoras de servicios públicos (públicas, privadas o mixtas).
- *Información sujeta al acceso público:* Toda aquella información relativa al proyecto y vinculada al estado del ambiente y los planes o programas de gestión del ambiente.
- *Concepto de información ambiental:* Todo tipo de documentos o información en cualquier forma de expresión relacionada a:
  1. "... El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente;
  2. "... Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente."
- *Gratuidad del acceso a la información:* La información debe brindarse en forma gratuita, correspondiendo al peticionante solo aquellos gastos que generen los recursos utilizados para su reproducción.
- *Solicitante:* Quien solicite la información, no está obligado a demostrar interés o razón determinada.
- *Denegación del acceso a la información:* Debe estar fundada. Corresponde la acción por vía judicial en caso contrario.

La determinación de la información que debe ponerse a disposición de los interesados de acuerdo a los distintos regímenes existentes en las distintas jurisdicciones involucradas en el proyecto de obra estará, como en los demás casos, de acuerdo a la mayor exigencia que resulte de su conjunto, para lo cual deberá tenerse presente las distintas enumeraciones y conceptos de lo que definan como documentos o datos encuadrados como información ambiental. En el mismo sentido, deben tomarse como excepciones válidas para denegar la solicitud a la mínima resultante de los distintos regímenes.

En base a dichos criterios, el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Gestión Ambiental y toda documentación relativa a ellos, deberá ser puesto a disposición de cualquier interesado en sitio apto para su consulta, como asimismo, para satisfacer cualquier requerimiento de organismos públicos (como ser los Municipios involucrados).

Esta disponibilidad de la información al público debe ser anterior a la realización de la audiencia o consulta pública de participación ciudadana. Habrá que disponer de la mayor amplitud de tipos de documentos accesibles, a fin de brindar un amplio margen de transparencia y cumplimiento de un presupuesto que posibilite la participación ciudadana a través de la audiencia pública.

#### **2.2.4 Tutela Judicial del Ambiente**

Para dar efectiva tutela al derecho a un ambiente sano, la Constitución Nacional ha instituido en el Art. 43 una acción expedita de amparo que podrá interponerla cualquier particular, ONG y/o el Defensor del Pueblo. Todo acto u omisión que, en forma actual e inminente, pueda dañar el ambiente, queda comprendida en el objeto de esta acción.

Esta es una de las posibles acciones que pueden ser planteadas por particulares y ONGs interesadas en la defensa del ambiente. Salvo que la acción sea desestimada, sus posibles efectos pueden llegar a la paralización momentánea del proyecto (en cumplimiento de una medida cautelar) su paralización definitiva, como también, la adecuación del proyecto a las exigencias pertinentes que estime el juez.

### **2.3 PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA**

En aplicación del Convenio sobre Diversidad Biológica, a la cuál se ha hecho mención en párrafos precedentes, la Resolución 91/03 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación aprobó el Documento Final de la Estrategia Nacional de Biodiversidad, la que tuvo entre sus objetivos aumentar el nivel de exigencia de las normas de EIA de aquellas actividades que puedan afectar la diversidad biológica y establecer mecanismos para la inserción de pautas de conservación de la biodiversidad en el diseño de otras políticas sectoriales.

El convenio mencionado establece pautas de conservación de biodiversidad y el deber de implementar medidas concretas para el logro de los objetivos. De tal manera, se vuelven operativas las acciones orientadas al logro de sus objetivos y la Estrategia Nacional de Biodiversidad.

El Convenio de Diversidad Biológica, en tanto los Tratados Multilaterales con Incidencia Ambiental (AMUMAs), y tal como describimos en párrafos anteriores, constituye un marco orientador para que exista un alineamiento entre las diferentes políticas sectoriales (a nivel nacional y provincial) y los objetivos que fija el Convenio.

#### **2.3.1 Fauna**

La Ley 22.421 establece el régimen de protección de la fauna a nivel federal. Dado este carácter de la ley, es necesaria la adhesión al régimen por ley provincial. Se someten a las prescripciones de esta ley la caza, el hostigamiento, la captura o la destrucción de sus crías, huevos, nidos y guaridas, la tenencia, la posesión, el tránsito, el aprovechamiento, el comercio y la transformación de la fauna silvestre y sus productos o subproductos.

Quedan comprendidos en el concepto de fauna silvestre:

- 1) Los animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales.
- 2) Los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semicautividad.
- 3) Los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones.

Conforme su Art. 13, “...los estudios de factibilidad y proyectos de obras tales como desmonte, secado y drenaje de tierras inundables, modificaciones de cauce de río, construcción de diques y embalses, que puedan causar transformaciones en el ambiente de la fauna silvestre, deberán ser consultados previamente a las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna...”.

Asimismo, respecto de aquellas sustancias utilizadas en la ejecución de la obra, deberá tenerse presente que “... Antes de autorizar el uso de productos venenosos o tóxicos que contengan sustancias residuales nocivas, en especial los empleados para la destrucción de aquellos invertebrados o plantas que son el alimento natural de determinadas especies, deberán ser previamente consultadas las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna silvestre...”. Para aquellas provincias que no hayan adherido a la Ley 22.421 de Fauna, sólo rigen en su jurisdicción los Art. 1, 20 y 24 a 27 de este cuerpo jurídico.

### **2.3.2 Flora**

En el año 2007 se sancionó la Ley 26.331 que aprobó los presupuestos mínimos de protección de los bosques nativos, que ha sido reglamentada por el Decreto 91/09.

#### **Implicancias para el Proyecto**

*Por las características de la zona donde se emplazará el proyecto, se deberá tener en consideración tanto las molestias que se puedan ocasionar a los animales como la posible afectación a la vegetación. Respecto de la flora, cabe destacar que la Ley 26.331 de la protección de los bosques nativos, no es de aplicación en la zona de estudio debido a las características del sitio y la ausencia de bosques nativos. Cabe recordar que la Ley 26.331 ordena a las provincias llevar a cabo un ordenamiento territorial de sus bosques nativos con una graduación de acuerdo a su importancia para la conservación. No se han detectado bosques nativos en algunas de las categorías contempladas en la ley de presupuestos mínimos en la zona de influencia del proyecto.*

*En materia de fauna, una de las cuestiones a considerar en este tipo de proyectos es la eventual afectación a las aves, debiendo relevar la presencia de aves en la zona de influencia del proyecto*

## **2.4 PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO**

### **2.4.1 Patrimonio Natural**

En materia de patrimonio natural, rige la Ley 22.351 de Parques Nacionales. En función de esta norma, luego de la sanción de la LGA, se conforma el Sistema Federal de Áreas Protegidas (SIFAP), como ámbito de concertación de políticas de cuidado del patrimonio natural entre jurisdicciones federales, provinciales, municipales y una integración con las áreas protegidas privadas.

En función de este marco general, la Administración de Parques Nacionales (APN) sancionó la Resolución 16/94 como reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental en áreas de la Administración. Este régimen específico regula los Estudios e Informes Ambientales que se requerirán para la ejecución de proyectos públicos o privados, consistentes en obras, instalaciones, prestaciones de servicios o cualquier actividad a llevar a cabo en las áreas sujetas al régimen de la Ley 22.351, o que se encuentren administradas por la Administración de Parques Nacionales.

### **Implicancias para el Proyecto**

*La norma descrita es de aplicación sólo a aquellos proyectos de infraestructura que se lleven a cabo en áreas sujetas a la competencia de la Administración de Parques Nacionales. Por lo tanto las disposiciones de esta normativa no son de aplicación al proyecto. Se la ha considerado como una “buena práctica” al considerar o evaluar obras de infraestructura, cuando pudiesen verse afectadas áreas protegidas.*

#### **2.4.2 Patrimonio Cultural**

Según la Ley 25.743 de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico los materiales arqueológicos y paleontológicos que se encontraren mediante excavaciones, pertenecen al dominio del Estado con jurisdicción en el lugar del hallazgo. Al respecto, vale tener presente que “... toda persona física o jurídica que practicase excavaciones con el objeto de efectuar trabajos de construcción, agrícolas, industriales u otros de índole semejante, está obligado a denunciar al organismo competente el descubrimiento del yacimiento y de cualquier objeto arqueológico o resto paleontológico que se encontrare en las excavaciones, siendo responsable de su conservación hasta que el organismo competente tome intervención y se haga cargo de los mismos...”.

### **Implicancias para el Proyecto**

*La norma descrita es de aplicación en aquellos casos en los cuales se hallaran restos arqueológicos y/o paleontológicos durante las tareas de movimiento de suelo. Sus disposiciones serán tenidas en consideración en el desarrollo e implementación del Plan de Gestión Ambiental (PGA). Se considera una buena práctica contar con acuerdos de manejo con instituciones académicas y organismos públicos con competencia, a los efectos de dar rápida intervención en casos de hallazgos de reliquias u objetos de valor cultural o histórico.*

## **2.5 AIRE**

En materia de calidad atmosférica la Ley 20.284 declara sujetas a sus disposiciones y las de sus Anexos I, II y III, todas las fuentes capaces de producir contaminación atmosférica ubicadas en jurisdicción federal y en la de las provincias que adhieran a la misma.

Determina que la autoridad Sanitaria Nacional o Provincial, en sus respectivas jurisdicciones tendrán a su cargo la aplicación y fiscalización del cumplimiento de la presente ley y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten y que será responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional estructurar y ejecutar un programa de carácter nacional que involucre todos los aspectos relacionados con las causas, efectos, alcances y métodos de prevención y control de la contaminación atmosférica, pudiendo concertar con las Provincias y con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, convenios de asistencia y cooperación.

Según esta ley, es atribución de las autoridades sanitarias locales fijar para cada zona los niveles máximos de emisión de los distintos tipos de fuentes fijas, declarar la existencia y fiscalizar el cumplimiento del plan de Prevención de Situaciones Críticas de Contaminación Atmosférica, con las excepciones a que se refiere el Art. 3.

### **Implicancias para el Proyecto**

*La norma descrita es de aplicación en aquellos casos en los cuales se produjeran emisiones de gases y/o material particulado a la atmósfera. Si bien nunca fue reglamentada, la Ley 20.284 ha servido como marco de referencia para muchas normas provinciales en materia de control de la contaminación atmosférica.*

## 2.6 AGUA

Existen diversas normas nacionales con fuerte incidencia en la gestión hídrica provincial y local. Asimismo el Congreso de la Nación ha sancionado la Ley 25.688 referido a los presupuestos mínimos para la gestión ambiental del recurso hídrico. Sintéticamente, esta ley:

- Establece los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional, definiendo qué se entiende por agua y por cuenca hídrica superficial y declara que son indivisibles las cuencas hídricas, como unidad ambiental de gestión del recurso.
- Define qué se entiende por utilización de las aguas para la ley, prevé que para utilización de las aguas se deberá contar con un permiso otorgado por autoridad competente y en caso de cuencas internacionales, será vinculante la aprobación de tal utilización por el Comité de Cuenca correspondiente, cuando el impacto ambiental sobre otras jurisdicciones sea significativo.
- Delimita derechos y obligaciones de la autoridad nacional, quien podrá declarar zona crítica de protección especial a determinadas cuencas, acuíferas, áreas o masas de agua por sus características naturales o de interés ambiental.

### **Implicancias para el Proyecto**

*Se deberá tener en consideración esta normativa en el marco de la necesidad de abastecimiento de agua que requerirá el proyecto especialmente en su etapa constructiva, considerando las restricciones respecto del abastecimiento de agua que se presenta en la zona de estudio. Cabe señalar que, pese a ser una ley de presupuestos mínimos, ha sido objeto de cuestionamientos por su diseño técnico, y también por su constitucionalidad, entendiéndose que representa un avance sobre potestades locales. Se priorizará el cumplimiento con las regulaciones hídricas locales.*

## 2.7 SUELOS

La Ley Nacional de Conservación y Manejo del Suelo (Ley 22.428) establece en sus Art. 1 a 4 sus objetivos y el ámbito de aplicación, a saber:

- Se declara de interés general la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos.
- El Estado Nacional y las Provincias que se adhieran al régimen de la presente ley deben fomentar la acción privada destinada a la consecución de los fines mencionados en el Art. 1.
- A los efectos indicados en los Art. 1 y 2, las respectivas autoridades de aplicación pueden declarar Distrito de Conservación de Suelos toda zona donde sea necesario o conveniente emprender programas de conservación o recuperación de suelos y siempre que se cuente con técnicas de comprobada adaptación y eficiencia para la región o regiones similares. Dicha declaración podrá igualmente ser dispuesta a pedido de productores de la zona.
- En los Distritos de Conservación de Suelos se propiciará la constitución de consorcios de conservación, integrados voluntariamente por productores agrarios cuyas explotaciones se encuentren dentro del Distrito, quienes podrán acogerse a los beneficios previstos en esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

### **Implicancias para el Proyecto**

*Se deberá tener en consideración esta normativa, junto al Convenio Marco sobre la Lucha contra la Desertización, durante la etapa constructiva del proyecto, a los efectos de minimizar los efectos potencialmente erosivos de la apertura de picadas y áreas de montaje de aerogeneradores y torres de suspensión, sitios de acopio de materiales, obradores, etc.*

## **2.8 ACTIVIDADES ANTRÓPICAS CONTROLADAS**

### **2.8.1 Minería**

El marco jurídico nacional referido a la protección ambiental minera está conformado por la Ley 24.585 de Protección Ambiental que incorpora al Código de Minería las disposiciones a las que quedará sujeta la actividad minera respecto de la protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural en consonancia con el Art. 41 de la Constitución Nacional.

En su Art. 4 establece las actividades comprendidas:

a) Prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería, incluidas todas las actividades destinadas al cierre de la mina.

b) Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido, lustrado y otros que pueden surgir de nuevas tecnologías y la disposición de residuos cualquiera sea su naturaleza.

La norma establece que los responsables de las actividades mencionadas deberán contar con el Certificado de Calidad Ambiental (Art. 15), expedidos por la autoridad de aplicación que la provincia determine en el ámbito de su jurisdicción (Art. 5) en tanto cumpla con los requisitos exigidos en la norma.

### **Implicancias para el Proyecto**

*Se deberá tener en consideración esta normativa durante la etapa constructiva del proyecto en relación a la habilitación de la cantera de provisión de áridos requeridos para la construcción. Toda extracción minera, cualquiera sea la categoría (en el caso de las canteras y áridos, de tercera categoría), deberán dar cumplimiento con las exigencias ambientales del Título Complementario del Código de Minería*

### **2.8.2 Código Aeronáutico**

En nuestro país el control sobre las aéreas y superficies operativas de los aeródromos habilitados lo impone el Código Aeronáutico de la República Argentina (Ley 17.285) a fin de evitar la presencia de objetos o sistemas que por su número, ubicación, densidad o altura, puedan incrementar el nivel aceptable de riesgo para la actividad aérea. En esta norma se establecen dos limitaciones o restricciones al dominio básicas que deben tenerse en cuenta para el diseño de toda infraestructura relacionada al proyecto y que pudiera situarse dentro del área de influencia de un aeródromo, conforme surge del Capítulo II, Título III de dicho cuerpo legal (Art. 30 a 35); a saber:

- a. la limitación a la altura de las construcciones y estructuras dada en el área (oblicua y horizontal) determinada por la autoridad aeronáutica como superficie de despeje de obstáculos; y
- b. el señalamiento de los obstáculos que constituyen peligro para la circulación aérea, a cargo de su propietario.

La Disposición 8/07 del Comando de Regiones Aéreas establece el Reglamento del Título III (Infraestructura) (del Capítulo II (Límites al Dominio)) Art. 30 al 35 del Código Aeronáutico en cuanto a las restricciones para el emplazamiento e instalación de sistemas y objetos que puedan afectar la aeronavegación. Esta norma es modificada por la Disposición ANAC 20/09 que ordena los trámites a realizar a fin de evaluar y autorizar los objetos a erigir en las áreas bajo su influencia.

### **Implicancias para el Proyecto**

*Para el caso que las obras en superficie se ubiquen dentro del alcance del área de influencia de un aeropuerto o las superficies de aproximación establecidas, deberá constatar que no violen las alturas máximas de seguridad e interferencia con las comunicaciones de los aeródromos, y deberán cumplimentarse los requisitos para la aprobación del emplazamiento ante la autoridad aeronáutica.*

## **2.9 SUSTANCIAS CONTROLADAS**

Todo manejo o manipulación de PCBs<sup>2</sup> deberá ajustarse a los requisitos de la Ley de Presupuestos Mínimos (Ley 25.670, de Manejo y Eliminación de PCBs). Deberá tenerse presente para el eventual uso de generadores de energía.

En líneas generales, esta ley establece las siguientes obligaciones a cargo del dueño o el guardián de los aparatos contenedores de PCBs:

- Eliminación paulatina y descontaminación de los PCBs y aparatos que los contengan antes del año 2010.
- Presentación de un Programa de Eliminación de PCBs ante la autoridad de aplicación.
- Etiquetado o señalización de aparatos contenedores de PCBs.
- Inscripción en el Registro Nacional de Poseedores de PCBs.

La ley ha sido reglamentada por el Decreto 853/07, que especifica normas técnicas aplicables y valores de medición, etc. Su Art. 1 establece la aplicación del decreto a todo el territorio nacional. Sin perjuicio de ello, despeja toda duda de la competencia local fiscalizadora, excepto en los siguientes casos:

- El tránsito de PCBs no puede ser restringido por ninguna autoridad local, cuando tiene por finalidad gestionar su adecuada disposición. Asimismo, pone en cabeza de autoridades locales y nacionales destinar predios para el almacenamiento y la disposición de los PCBs en dicha gestión.
- Relacionado a la gestión de higiene, salud y seguridad ocupacional en el ambiente laboral dentro del proceso productivo, el manipuleo y uso de los PCBs existentes debe hacerse conforme las reglas de seguridad que establece la Resolución MTySS 369/91.

### **Implicancias para el Proyecto**

*Todos los equipos nuevos a instalarse en la Subestación Transformadora del parque eólico y la Estación Transformadora Puerto Madryn operada por Transener deberán poseer certificación de equipos libres de este tipo de sustancias. En función de los plazos de la norma, los aceites dieléctricos a ser usados no deben contar con PCBs*

---

<sup>2</sup> Bifenilos Policlorados

## 2.10 ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS

Desde la promulgación de la Ley 13.660 las instalaciones de elaboración, transformación y almacenamiento de combustibles sólidos minerales, líquidos o gaseosas, deberán ajustarse, en todo el territorio de la Nación, a las normas y requisitos que establezca el Poder Ejecutivo para satisfacer la seguridad y la salubridad de las poblaciones, la de las instalaciones mencionadas, el abastecimiento normal de los servicios públicos y privados, y las necesidades de la defensa nacional (Art. 1).

En principio, la mencionada norma persigue la protección de las grandes instalaciones en beneficio de la salubridad y seguridad de las poblaciones y la conservación de combustibles de difícil reposición para la defensa nacional. Su aplicación se ha limitado en relación con la importancia de los establecimientos, su capacidad de almacenaje y grado de peligrosidad.

De acuerdo a lo establecido por el Decreto 10.877/60, reglamentario de la Ley 13.660, es la Secretaría de Energía el organismo competente a que se refiere la Reglamentación para asegurar el cumplimiento de la Ley 13.660 en todo el territorio nacional, determinar las exenciones y aplicar las sanciones establecidas en la citada ley. Asimismo, dicho organismo quedó facultado para introducir las modificaciones, las ampliaciones y/o las incorporaciones de carácter técnico y de seguridad.

La Resolución de la Secretaría de energía 404/94 (y sus modificatorias) comprende todos los almacenamientos de combustibles, se trate de tanques subterráneos o aéreos, y cualquiera sea la actividad, pública o privada, o el destino para el que se utilice el contenido de los mismos. La misma establece que *"...todos los depósitos de combustibles..., deberán contar con un servicio de auditoría externo de seguridad... que acredite el cumplimiento de las normas establecidas en esta misma Resolución..."*; y define el régimen de auditorías: Normas Técnicas para Control de Pérdidas y Contaminación en Sistemas de Almacenamiento Subterráneo de Hidrocarburos y Derivados en Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos. Las disposiciones emanadas de esta Resolución son de cumplimiento obligatorio para aquellas instalaciones destinadas al consumo propio, tales como establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, empresas de transporte y reparticiones públicas, que atiendan exclusivamente a los vehículos o las maquinarias afectados a sus actividades específicas.

En tanto, la Resolución SE 1.102/04 crea el Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos, Consumo Propio, Almacenadores, Distribuidores y Comercializadores de Combustibles e Hidrocarburos a Granel y de Gas Natural Comprimido, y establece los requisitos para la inscripción al Registro, los requerimientos de información durante el ejercicio de la actividad, los incumplimientos y las penalidades asociadas a las condiciones de seguridad, y el control de pérdidas en los sistemas de almacenaje subterráneo y/u otras instalaciones de combustibles e hidrocarburos.

Por su parte, la Resolución SE 785/05 establece Reglamento del Programa Nacional de Control de Pérdidas de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos y sus Derivados. El ámbito de aplicación del correspondiente Reglamento comprende a todos los Tanques de Almacenamiento Aéreo de Hidrocarburos (TAAH) localizados en el país, y alcanza a todos los operadores con almacenamientos totales por sede de emplazamiento, iguales o superiores a 2,5 m<sup>3</sup>. Los mismos deberán registrar sus TAAH ante la Subsecretaría de Combustible (dependiente de la Secretaría de Energía), y quedarán sujetos al cumplimiento del sistema de inspecciones que se establece en el Reglamento.

### **Implicancias para el Proyecto**

*Estas normas son de aplicación a la etapa constructiva del proyecto. Los tanques de almacenamiento de combustible (aéreos y/o subterráneos) que sean instalados en el obrador, cumplirán con todos aquellos requerimientos establecidos por la Secretaría de Energía de la Nación. En caso de requerirse para la etapa de operación el acopio de combustibles, el diseño de las instalaciones debe adecuarse a las pautas establecidas en las normas señaladas, observando los plazos para las auditorías periódicas previstas en el marco descripto.*

## **2.11 RESIDUOS**

### **2.11.1 Residuos Peligrosos**

A nivel nacional existe un marco regulatorio efectivamente vigente para los residuos peligrosos desde 1991, sancionado por la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos y su Decreto Reglamentario 831/93. El régimen implementado por esta norma ha sido transformado por la reciente sanción en 2002 de la Ley 25.612 de Presupuestos Mínimos en materia de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios. La Ley 25.612, más allá de su carácter de norma de presupuestos mínimos, ha introducido una nueva lógica en la regulación de los residuos peligrosos o especiales. En efecto, donde la Ley 24.051 clasificaba a los residuos en función de su peligrosidad, siguiendo en cierto sentido el esquema adoptado por el Convenio de Basilea (Ley 25.612), determina la sujeción del residuo a un contralor especial en función de su origen como residuo proveniente de la actividad industrial o de las actividades de servicios.

La aplicación de estas leyes está supeditada al carácter interjurisdiccional del transporte de los residuos peligrosos generados por el proyecto o las demás causales de su Art. 1.

En lo que hace a la instalación de plantas de tratamiento y/ disposición final de estos residuos, la Ley 24.051 y su Decreto Reglamentario, establecen un régimen de EIA para la radicación de plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos (Art. 34, ambas normas).

La ley de presupuestos mínimos (Ley 25.612) sobre Residuos Industriales y Actividades de Servicios será de aplicación en el caso de dictarse la correspondiente reglamentación. Sin perjuicio de ello, enumeramos a continuación los, lineamientos del régimen que esta ley establece:

- Definición de residuo industrial.
- Prohibición de importar todo tipo de residuos, incluyendo los no peligrosos, salvo aquellos que serían incluidos en una "Lista Positiva".
- Obligaciones exigibles a los generadores, operadores y transportistas de residuos.
- Exige, para toda planta de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, la presentación ante la autoridad provincial competente de un EIA previo a su habilitación.

Esta ley categoriza los residuos según:

- Su origen: industrial o actividades de servicios.
- Su nivel de riesgo: riesgo bajo, medio y alto.

Sin embargo, según se mencionó más arriba, corresponde resaltar que:

- En la práctica esta ley no tiene aplicación efectiva dado que no ha sido reglamentada y el régimen establecido difiere y se superpone con el de la Ley de Residuos Peligrosos (Ley 24.051).
- La gestión de residuos peligrosos en todo el país está estructurada según el régimen de la Ley 24.051, razón entre las cuales esta ley encuentra resistencia en su aplicación.

### **Implicancias para el Proyecto**

*El régimen de la Ley 24.051 será de aplicación solo en caso del transporte interjurisdiccional de los residuos peligrosos generados por el proyecto, rigiendo para los otros casos, la normativa provincial.*

*Respecto de la Ley 25.612, vale tener en cuenta este régimen en cuanto a aquellos residuos de origen industrial no categorizados como peligrosos. El alcance del concepto de “Residuo Asimilable a Domiciliarios” surge, por exclusión de cualquier otro concepto de residuo sujeto a una regulación específica, como por ejemplo residuo peligroso, patogénico, nuclear, etc. El principio general es que un residuo no alcanzado por una norma estricta, es considerado como un residuo domiciliario o asimilable a él, aún cuando sea generado en un proceso industrial o similar, siempre que por sus características o constituyentes, no corresponda encuadrarlo dentro de las categorías de residuo peligroso según la normativa aplicable en la jurisdicción correspondiente.*

*La vigencia formal de la Ley 25.612, más allá de la subsistencia y el mantenimiento del sistema regulatorio de control fijado en la Ley 24.051, ha servido para fundamentar nuevas modalidades de gestión de corrientes de desechos, en ausencia de un abordaje específico en la Ley 24.051. Es así como esta norma ha permitido estructurar programas de gestión de residuos electrónicos, aceites vegetales usados, envases de fitosanitarios, etc.*

#### **2.11.2 Residuos Sólidos Urbanos**

La Ley de presupuesto mínimos (Ley 25.916) establece los principios que rigen la gestión integral de los residuos sólidos urbanos en todo el país. La misma establece una primera clasificación en materia de gestión, en cuanto diferencia la disposición inicial de la disposición final.

La disposición inicial importa a los fines de las tareas previas a la recolección, la logística y el transporte a sitio de disposición final, y están a cargo del generador. En esta instancia corresponde la tarea de clasificar y separar los residuos, o acondicionarlos para el transporte.

### **Implicancias para el Proyecto**

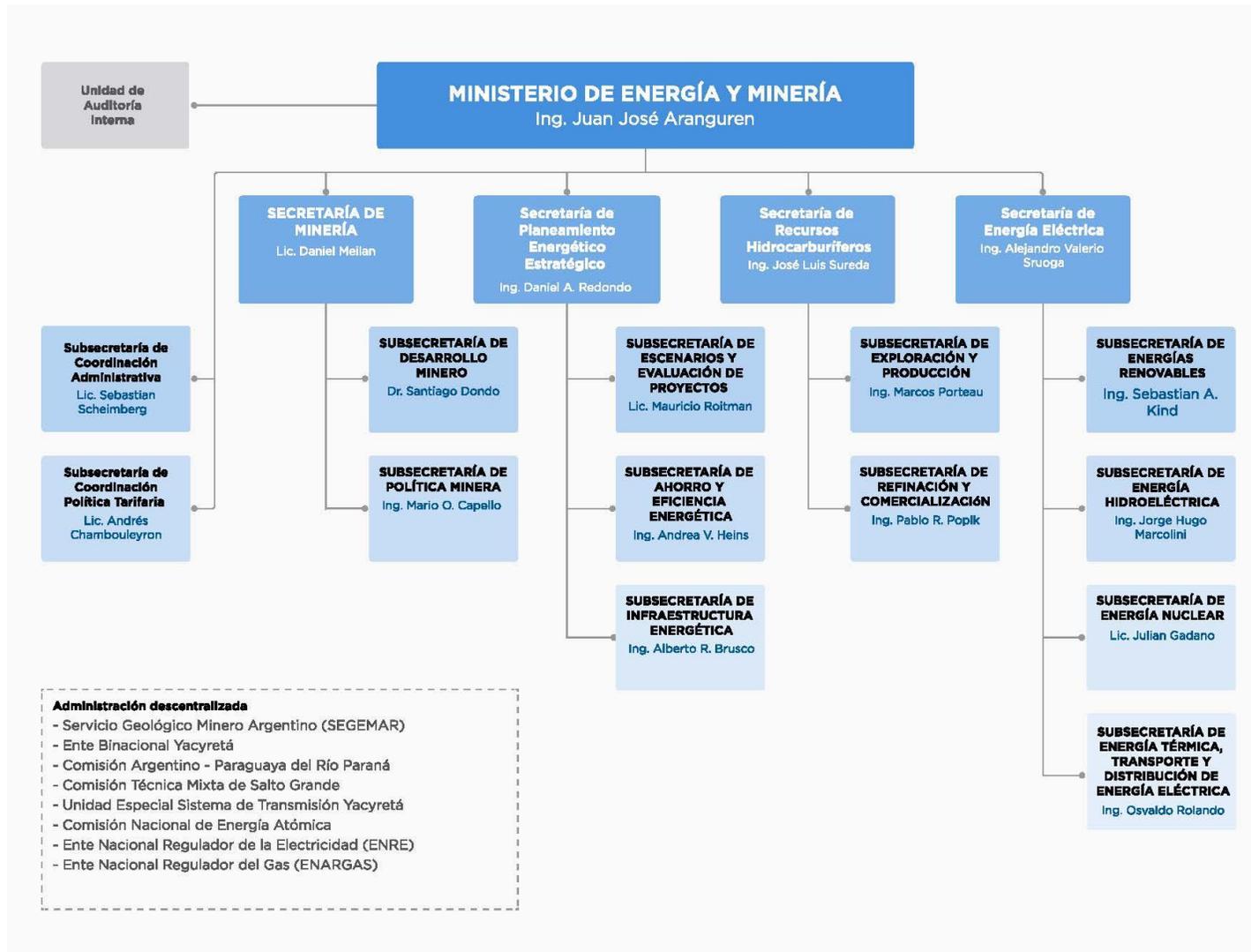
*Si bien esta ley no es de aplicación directa al proyecto, se deberá saber previamente al momento de gestionar los residuos que empresa realizará la recolección de los mismos y a que basurero municipal serán destinados. Ha sido la norma de presupuestos mínimos a la cual se han ceñido la mayoría de las legislaciones provinciales en materia de residuos.*

## **2.12 REGIMEN NACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA**

### **2.12.1 Autoridades Sectoriales con Competencia Ambiental**

Desde la sanción de la Ley 24.065 (Marco Regulatorio de la Energía Eléctrica) las competencias han estado investidas en la Secretaria de Energía, inserta durante muchos años en la cartera de Economía (Década del 90) y luego en el de Infraestructura y Planificación Federal. En la actualidad, con las reformas introducidas a la Ley de Ministerios en virtud del Decreto 16/15 y sus modificatorias, el área de Energía cae bajo la órbita del Ministerio de Energía y Minería de la Nación. En la actualidad las atribuciones en materia de energía eléctrica son ejercidas por la Secretaría homónima, siendo asistidos, en lo que atañe al proyecto, por la Subsecretaría de Energías Renovables y la Subsecretaría de Energía Térmica, Transporte y Distribución. En forma descentralizada y con la autarquía prevista en la ley, se encuentra el ENRE (Ente Regulador de Energía Eléctrica).

La cartera del Ministerio de Energía y Minería ejerce las potestades otorgadas por la Ley de Ministerios y el Decreto 531/16 en lo referido al régimen de promoción de las energías renovables.



**Figura 1.** Organigrama del Ministerio de Energía y Minería.

### **2.12.2 Consejo Federal de la Energía Eléctrica**

El Consejo Federal de la Energía Eléctrica ha sido creado en el año 1960 mediante la sanción de la Ley 15.336 y su Decreto Reglamentario 2.073/60. Las responsabilidades otorgadas a este organismo han sido las siguientes:

- a) Administrador de fondos específicos cuyo destino único es el sector eléctrico.
- b) Asesor del Poder Ejecutivo Nacional y de los Gobiernos Provinciales en lo que se refiere a la industria eléctrica, los servicios públicos o privados de energía, las prioridades en la ejecución de estudios y obras, concesiones y autorizaciones, precios y tarifas del sector eléctrico. Debe también, aconsejar las modificaciones que requiera la legislación en materia de industria eléctrica.

Para cumplir esta doble función de administrador y asesor en temas relacionados con la política nacional del sector eléctrico y por su carácter de organismo federal, se ha constituido por el Sr. Secretario de Energía o el Subsecretario, en su reemplazo, que lo preside, un representante de la Secretaría de Energía que es, además, Presidente de su Comité Ejecutivo, y dos representantes (un titular y un suplente) por cada una de las Provincias Argentinas. Estos últimos son propuestos por los Poderes Ejecutivos Provinciales y designados por el Secretario de Energía de la Nación.

De esta manera se ha logrado unir en un foro, las realidades de las diferentes jurisdicciones provinciales, situación que permite una amplitud de conocimientos que califican a este organismo para asesorar en lo relativo al desarrollo de políticas energéticas y regulatorias en este nuevo marco institucional.

### **2.12.3 Principales Normativas**

#### **➤ Ley 15.336**

Esta norma constituye el marco general aplicable a la energía eléctrica y rige desde el año 1960 regulando el conjunto de las actividades de la industria eléctrica destinadas a las etapas de generación, transmisión y transporte, y a la distribución de la electricidad, en cuanto las mismas correspondan a la jurisdicción nacional. La mayor parte de sus artículos han sido modificados por la Ley 24.065 del año 1991.

Mediante esta ley se crea el Consejo Federal de la Energía Eléctrica y se establecen las bases constitucionales para la organización del sistema eléctrico nacional, incluyendo el Sistema Argentino de Interconexión (SADI).

#### **➤ Ley 24.065**

El congreso de la Nación Argentina a través de la Ley 24.065 del año 1991 dictó el régimen nacional de la energía eléctrica el cual incluye tanto la generación como el transporte y la distribución de la electricidad.

El Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), que se crea en el Art. 54 de la misma ley, es el encargado de controlar que la actividad del sector eléctrico se ajuste a los requerimientos de dicha ley.

Según el Art. 7, se considera transportista a quien, siendo titular de una concesión de transporte de energía eléctrica, es responsable de la transmisión y la transformación a ésta vinculada, desde el punto de entrega de dicha energía por el generador, hasta el punto de recepción por el distribuidor o gran usuario, según sea el caso.

En el Capítulo V referido a las disposiciones comunes a transportistas y distribuidores (Art. 7) se especifica que ningún transportista o distribuidor podrá comenzar la construcción y/o la operación de instalaciones, ni la extensión o la ampliación de las existentes, sin obtener un Certificado que acredite la Conveniencia y Necesidad Pública de este tipo de solicitudes y la realización de una audiencia pública antes de resolver el otorgamiento del respectivo certificado.

En el Art. 13 del mismo capítulo se especifica que la construcción o la ampliación de las instalaciones de un transportista o distribuidor que interfiere o amenazare interferir irrazonablemente el servicio o sistema correspondiente a otro transportista o distribuidor, facultará a estos últimos para acudir ante el ENRE, el que oyendo a los interesados autorizará o no la nueva obra, pudiendo convocar previo a ello a una audiencia pública.

En el Art. 16 se especifica que tanto los generadores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos y resoluciones que el ENRE emita a tal efecto. Asimismo, en el Art. 17 se establece que estos agentes deberán responder a los estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro, en el orden nacional por la Secretaría de Energía.

Los transportistas y distribuidores gozarán de los derechos de servidumbre previstos en la Ley 19.552 de 1972 (Art. 18).

A través del Capítulo XII se crea el Ente Nacional Regulador (ENRE) en el ámbito de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (Art. 54) ente que deberá velar por la aplicación de las disposiciones de la ley.

En el Capítulo XVI se incorporan modificaciones a la Ley 19.552 en relación a las consideraciones que se deben tener en cuenta para determinar la indemnización del propietario de un predio afectado por la servidumbre (Art. 83), a saber:

- El valor de la tierra en condiciones óptimas en la zona donde se encuentre el inmueble gravado.
- La aplicación de un coeficiente de restricción que atienda al grado de las limitaciones impuestas por la servidumbre, el que deberá ser establecido teniendo en cuenta la escala de valores que fije la autoridad competente.

En caso de no llegar a acuerdo en cuanto al monto de la indemnización, por la limitación al derecho de propiedad, entre el propietario del predio afectado y el titular de la servidumbre, el propietario podrá ejercer las acciones a que se considere con derecho, en el mismo expediente en que se haya iniciado conforme lo previsto en el Art. 8, o de no existir tal expediente, ante el juez federal competente en el lugar en que esté ubicado el inmueble.

### **Implicancias para el Proyecto**

*Esta norma es el marco dentro del cual opera el sector energético nacional y es de aplicación en lo referente todas las instalaciones, incluyendo el parque de generación, sus instalaciones conexas, las líneas de alta tensión que conectan el parque con el SADI y las demás instalaciones conexas al servicio eléctrico. Junto con sus diversos decretos reglamentarios, se fijan las condiciones para la constitución de servidumbres, accesos a predios, requerimientos en cuanto a expropiaciones por causa de utilidad pública, etc.*

➤ **Decreto 1.398/92**

A través del Decreto 1.398 de 1992 se reglamenta la Ley 24.065 del Régimen Eléctrico Nacional.

En el Art. 17 se establece que la autoridad de aplicación deberá determinar las normas de protección de cuencas hídricas y ecosistemas asociados, a las cuales deberán sujetarse los generadores, transportistas y distribuidores de energía eléctrica, en lo referente a la infraestructura física, las instalaciones y la operación de sus equipos.

➤ **Ley 19.552**

Mediante esta ley (Art. 2) se designa como electroducto a todo sistema de instalaciones, aparatos o mecanismos destinados a transmitir, transportar y transformar energía eléctrica.

Según lo establece su Art. 3, la servidumbre administrativa de electroducto afecta el terreno y comprende las restricciones y limitaciones al dominio que sean necesarias para construir, conservar, mantener, reparar, vigilar y disponer todo sistema de instalaciones, cables, cámaras, torres, columnas, aparatos y demás mecanismos destinados a transmitir, transportar y transformar energía eléctrica.

La aprobación por autoridad competente del proyecto y de los planos de la obra a ejecutar o de las instalaciones a construir, importará la afectación de los predios a la servidumbre administrativa del electroducto y el derecho a su anotación en el respectivo Registro de la Propiedad y en la Dirección de Catastro (Art. 5).

La autoridad competente podrá fijar de oficio, sin perjuicio de otras determinaciones que resulten adecuadas al caso, las normas de seguridad que deberán aplicarse en la colocación de las instalaciones del titular de la servidumbre en relación con las personas y los bienes de terceros. Si el titular de la servidumbre lo solicitare, esa misma autoridad podrá asimismo establecer las restricciones y limitaciones al dominio que regirán en la superficie sometida a la servidumbre. Una vez aprobados el proyecto y los planos de la obra a ejecutar o de las instalaciones a construir, los propietarios de los predios afectados deberán ser notificados fehacientemente de la afectación de éstos a la servidumbre y del trazado previsto dentro de cada predio o superficie afectada (Art. 6).

En caso de ignorarse quién es el propietario del predio o cuál es su domicilio, la notificación a que se refiere el artículo precedente se efectuará por edictos que se publicarán por tres días en el Boletín Oficial de la jurisdicción que corresponda y, si lo hubiere, en un periódico del Municipio en que se encuentre ubicado el predio (Art. 7).

Las consideraciones a tener en cuenta para determinar el monto de la indemnización del propietario afectado por la servidumbre se especificó en el Art. 83 de la Ley 24.065.

La servidumbre quedará definitivamente constituida, si hubiere mediado acuerdo entre el propietario y el titular de la servidumbre, una vez formalizado el respectivo convenio a título gratuito u oneroso o, en su defecto, una vez abonada la indemnización que se fije judicialmente (Art. 14).

La servidumbre caducará si no se hace uso de ella mediante la ejecución de las obras respectivas, durante el plazo de diez años computados desde la fecha de la anotación de la servidumbre en el Registro correspondiente. Vencido el plazo indicado, el propietario del predio podrá demandar la extinción de la servidumbre, recobrando el dominio pleno del bien afectado (Art. 15).

El propietario y el ocupante del predio sirviente deberán permitir, toda vez que fuere necesario, la entrada al mismo del titular de la servidumbre, de su personal o de terceros debidamente autorizados por aquel, de los materiales y elementos de transporte que se requieran para efectuar la construcción, vigilancia, conservación o reparación de las obras que motivan la servidumbre (Art. 16).

La constitución de la servidumbre no impide al propietario ni al ocupante del predio sirviente utilizarlo, cercarlo o edificar en él, siempre que no obstaculice el ejercicio regular de los derechos del titular de la servidumbre (Art. 17). La servidumbre administrativa de electroducto comprenderá también la servidumbre de paso que sea necesaria para su regular vigilancia, conservación o reparación (Art. 19).

A los efectos de la determinación de los valores a abonar en concepto de servidumbre de electroducto reconocido en la Ley 19.552, el ENRE, en conjunto con el Tribunal de Tasaciones de la Nación (TTN), ha fijado pautas objetivas para el cálculo de los montos a pagar, atendiendo a los grados de afectación según las aptitudes del suelo, el nivel de afectación, las restricciones de seguridad y la ubicación en zona rural o urbana. Hacia fines de 2015, la Resolución Conjunta ENRE 589 y TTN 56/15 fijan las directrices para el cálculo de los montos de servidumbre, actualizando los montos preexistentes. En virtud de esta norma conjunta, se aprobaron las normas Técnicas del TTN 13.2 (Valuación de servidumbres de electroducto) y 15.2 (Valuación para servidumbres en cámaras de electricidad). Estas normas de tasación fueron modificadas por Resolución 1/16 del TTN, distinguiendo entre las indemnizaciones correspondientes a la etapa de obra, de las que corresponden por el sacrificio que trae aparejado la merma en la capacidad productiva del terreno como consecuencia de la operación y mantenimiento de los ductos.

### **Implicancias para el Proyecto**

*La Ley 24.065, junto a su Decreto Reglamentario y las diferentes normas reglamentarias dictadas en consecuencia de la Ley 19.552, rigen las relaciones entre los propietarios, superficiarios y otros afectados por las franjas de seguridad y deberán considerarse en forma integral con la gestión ambiental en su conjunto. Se parte de la base de que regirán las normas indemnizatorias nacionales, siendo que las obras inyectarán energía al SADI, no siendo de aplicación las normas provinciales en la materia. Se recomienda distinguir, en las negociaciones con los afectados, el deslinde entre la afectación temporaria a causa de las obras, con el menoscabo o pérdida de valor venal de los predios, como consecuencia de la afectación permanente, debiendo pagarse la servidumbre.*

#### ➤ **Ley 25.019**

A través de esta ley se declara de interés nacional la generación de energía eléctrica de origen eólico y solar en todo el territorio nacional.

Establece que el Consejo Federal de la Energía Eléctrica (CFEE) promoverá la generación de energía eólica y solar, pudiendo afectar para ello recursos del Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior, establecido por el Art. 70 de la Ley 24.065.

Asimismo, establece un régimen de promoción de la investigación y uso de energías no convencionales o renovables, beneficios de índole impositivo aplicables a la inversión de capital destinada a la instalación de centrales y/o equipos eólicos o solares, así como la remuneración a pagar por cada kilovatio/hora efectivamente generado por sistemas eólicos instalados que vuelquen su energía en los mercados mayoristas y/o estén destinados a la prestación de servicios públicos, siendo imprescindible su reglamentación.

➤ **Decreto PEN 1.597/99**

Este decreto reglamenta la Ley 25.019 de 1998 del Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar.

En su Art. 1 establece que la autoridad de aplicación promoverá la investigación y el uso de las energías no convencionales o renovables mediante la celebración de convenios y la elaboración de programas o proyectos específicos.

➤ **Ley 26.190, Ley 27.191 y Decreto Reglamentario 531/16**

El 30 de marzo de 2016, el Poder Ejecutivo aprobó el marco de reglamentación de la denominada “*Ley Guinle*”, en referencia al Senador chubutense impulsor del régimen de promoción de energías renovables, redactado hace una década como norma sucesora a la Ley 25.019, descrita en los párrafos anteriores. El incentivo a las energías renovables tiene una trayectoria política que data desde fines de los años noventa con la sanción de la norma precursora que procuró crear condiciones económicas para el desarrollo de la energía eólica y solar.

Con posterioridad, se sancionó la Ley 26.190 de Promoción de Energías Renovables, estableciendo metas para la participación paulatina creciente de renovables en la matriz energética nacional. Sancionada en 2006, preveía una participación de las energías renovables en la matriz energética de 8% con un plazo de 10 años para su concreción. Pese a diferentes estrategias tendientes a lograr las metas ambientales y de sustentabilidad energética planteadas por la ley, las mismas no pudieron ser concretadas, sufriendo un destino similar a la norma antecesora (Ley 25.019).

En función de ello, en octubre de 2015 se sancionó la Ley 27.191 con el fin de dar un nuevo impulso a los objetivos de la Ley 26.190, ampliando los alcances y las metas para una matriz energética menos dependiente de los combustibles fósiles, y relanzando una iniciativa legal que por diferentes circunstancias políticas y económicas, no alcanzó las expectativas que tuvo en su origen.

La Ley 27.191 desdobra en dos etapas los plazos para su cumplimiento: un 8 % de participación de renovables en la matriz energética para fines de 2017, en una primera instancia (constituyendo en definitiva una prórroga a las metas originales de la Ley 26.190); y en una segunda: una participación de 20% de renovables en el consumo energético para el 2025, con un escalonamiento progresivo y obligatorio aplicables a los usuarios de energía. Los grandes usuarios del Mercado Mayorista de Electricidad pueden alcanzar las metas escalonadas mediante la compra de energía proveniente de fuentes renovables, o mediante la autogeneración o cogeneración.

El Decreto 531/16 plantea los siguientes ejes para alcanzar las metas de mayor participación de las fuentes renovables en la matriz energética nacional, conforme a los plazos reformulados por la Ley 27.191, aunque muchas cuestiones de detalle han sido diferidas a futuras normas complementarias y delegadas en reparticiones dentro del Ministerio de Energía y Minería como Autoridad de Aplicación:

- Facultades para dictar normas de carácter técnico-tributario “*sin perjuicio de las potestades propias de la AFIP*”, haciendo presumir una necesaria labor coordinada entre ambos organismos.
- Podrán ser beneficiarios aquellos proyectos que impliquen inversiones en parque nuevo de generación o reequipamiento en obras preexistentes, excluyéndose aquellos proyectos que se hubiesen presentado conforme a las Resoluciones de la Secretaría de Energía 220/07, 712/09 y 108/11. Asimismo, los interesados deberán desistir o renunciar a cualquier beneficio otorgado bajo el régimen de las Leyes 25.019 o 26.360.

- La Autoridad de Aplicación determinará pautas y criterios para calificar a los proyectos con el fin de asignar los beneficios promocionales asignados a través del Fondo. En casos de no alcanzar el cupo fiscal asignado por presupuesto en forma periódica, se priorizarán a los proyectos mejor calificados, pudiendo reservar cupos para diferentes fuentes de energía renovable.
- Los proyectos de generación aprobados quedarán incluidos en el “Régimen de Fomento de las Energías Renovables” y obtendrán un Certificado de Inclusión en el Régimen de Fomento extendido por la Autoridad de Aplicación, quien establecerá los requisitos y las formalidades relativas a la presentación de las solicitudes, la calificación para la asignación del cupo fiscal pudiendo dictar las normas complementarias necesarias para su implementación.
- Tratándose de proyectos que generen energía a partir de residuos sólidos urbanos deberá tomar intervención el Ministerio de Ambiente. Asimismo la Autoridad de Aplicación tiene amplias facultades para intercambiar información con la AFIP respecto de los beneficios contemplados en el régimen.
- Los beneficiarios deberán constituir una garantía previa equivalente al 100% de los beneficios a obtener.
- Los beneficios pueden resumirse en:
  - Devolución anticipada del IVA.
  - Amortización acelerada del impuesto a las ganancias.
  - Compensación de quebrantos con ganancias, siempre que los mismos sean consecuencia de actividades beneficiadas por el régimen.
  - Exención del impuesto a la renta mínima presunta aplicable sobre los bienes y activos afectados al régimen.
  - Si bien no se establece un régimen de estabilidad fiscal, al estilo del régimen de inversiones mineras, el Art. 17 del decreto exime de todo canon o regalía nacional, provincial o local en aquellas jurisdicciones que adhieran al régimen. En aquellos casos de jurisdicciones que no se adhieran, se contempla un esquema ágil de “pass through” de los mismos que, es de suponer, funcione como desincentivo a la creación de este tipo de gabelas por parte de autoridades locales. Las inversiones en nueva infraestructura tenderán a gravitar hacia aquellas jurisdicciones más receptivas y amigables donde las exigencias regulatorias y fiscales sean menos onerosas.
- La reglamentación además le da forma al Fondo de Desarrollo a las Energías Renovables (FODER), bajo la forma de un fideicomiso en cuya administración participe la propia Autoridad de Aplicación. Los fondos que asigne el tesoro en forma anual no podrán ser menores al equivalente del 50% del costo de combustibles fósiles que sean reemplazados con energías de fuente renovable, recayendo en la Autoridad de Aplicación el cálculo de dicho ahorro.

- Dentro del fideicomiso, se crea una cuenta de garantía conformada por un monto a pagar por los usuarios de energía con el fin de garantizar los contratos que suscriba CAMMESA con generadores beneficiados por la Ley 27.191. Se exceptúan aquellos grandes usuarios que autogeneren energía en cantidad suficiente para dar cumplimiento con las metas de participación de renovables en la matriz para el segundo período de la ley (2018-2025). La reglamentación delega en la Autoridad de Aplicación la facultad de establecer otras pautas para el funcionamiento de este fondo, aunque en principio, recaerá sobre los grandes usuarios con consumos anuales superiores a 300 kW de conformidad con el Art. 9 de la Ley 27.191.
- Los sujetos obligados, amén de la compra de energía de fuente renovable a través del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), también podrán cumplir con el compromiso de participación, mediante proyectos de auto o cogeneración, o inclusive mediante la adquisición de energía a generadores fuera del Sistema Argentino de Interconexión (SADI).<sup>3</sup> Asimismo, los sujetos alcanzados deberán suministrar cada dos años a partir de 2017, una Declaración Jurada de compromiso de cumplimiento con las metas incrementales de energías renovables, con la indicación de su origen en cada caso.
- Para la energía generada a partir de fuentes intermitentes, la Autoridad de Aplicación, junto a CAMMESA, determinarán las reservas de capacidad necesarias como también sus niveles de remuneración. Todos los costos derivados del aseguramiento de la reserva de potencia asociada a la totalidad de los emprendimientos de generación renovable desarrollados en el marco del régimen de fomento, incluyendo su remuneración, “...serán absorbidos por el sistema...”. Al igual que otras secciones del decreto reglamentario, muchas cuestiones han sido delegadas en futuras reglamentaciones de detalle por parte de la Autoridad de Aplicación, dando lugar a interpretaciones dispares.

### **Implicancias para el Proyecto**

*Es indudable que el proyecto en cuestión se encuentra firmemente anclado en los objetivos de promoción de las energías renovables descriptos en los párrafos precedentes y en sintonía también con las políticas de compromiso con el cambio climático anunciados por la Administración Nacional luego de la Cumbre de París. Hay una clara intencionalidad de promover el desarrollo proactivo de las energías renovables en el país, no presentándose obstáculos para el desarrollo del proyecto en cuestión. Siguiendo la lógica del sistema federal argentino, el régimen de promoción establece los incentivos y medidas de aliento, más allá de que las obras proyectadas deban dar cumplimiento efectivo con las exigencias ambientales locales a los efectos de la obtención de la Declaratoria de Impacto y las medidas de gestión ambiental a ser adoptadas.*

### **Resolución SE 475/87**

La Secretaría de Energía dictó la Resolución 475/87, la cual establece que los organismos responsables de las obras incluidas en el Plan Energético Nacional y en particular las empresas del sector, deberían presentar ante la Subsecretaría de Planificación Energética la Evaluación de Impacto Ambiental de las diferentes alternativas planteadas en los proyectos energéticos y los estudios ambientales realizados en todas sus etapas (inventario, prefactibilidad, factibilidad, ejecutivo), como así también el programa de vigilancia y monitoreo ambiental durante la vida útil de la obra.

---

<sup>3</sup> Sería el caso por ejemplo de un emprendimiento encarado por una cooperativa local fuera del SADI que suscriba un contrato de provisión de energía a un gran usuario. A futuro quedarán por resolver los interrogantes para los marcos regulatorios provinciales aplicables (y sea de provincias que adhieran o no), al igual que el compromiso por intermitencia.

➤ **Resolución SE 15/92**

En función de los objetivos que establece la Resolución SE 475/87 presentada en el ítem anterior, y con el objetivo de incorporar los aspectos ambientales al diseño, la construcción y la explotación de Líneas de Transmisión y Estaciones Transformadoras y/o de Compensación de Extra Alta Tensión, desde la etapa de proyecto hasta la de explotación, la Secretaría de Energía aprueba el Manual de Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico de Extra Alta Tensión.

En su Anexo I se desarrolla el Manual Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico de Extra Alta Tensión. Cabe destacar que esta resolución ha sido modificada por la Resolución SE 77/98.

➤ **Resolución SE 77/98**

En función de estudios desarrollados por el Instituto de Investigaciones Tecnológicas para Redes y Equipos Eléctricos (IITREE) se vio la necesidad de adoptar, con un criterio de precaución, valores de exposición a campos electromagnéticos de baja frecuencia.

De este modo, a través de la Resolución SE 77/98 se ampliaron las condiciones y los requerimientos fijados en el Manual de Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico de Extra Alta Tensión, aprobado por la Resolución SE 15/92.

En su Art. 1 establece que las disposiciones del Manual de Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico de Extra Alta Tensión, aprobado por la Resolución SE 15/92, serán aplicables a toda empresa u organismo, sea cual fuere su naturaleza jurídica, que tenga a su cargo la realización de proyectos y/o ejecución de obras de líneas de transmisión, estaciones transformadoras y/o compensadoras de tensión igual o mayor a 132 kV, por su condición de titular de una concesión sujeta a jurisdicción nacional sea esta de Transporte de Interconexión Internacional, de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal, o de distribución de Energía Eléctrica así como para actuar como transportista independiente.

Asimismo, son alcanzados por las disposiciones del Manual de Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico de Extra Alta Tensión, todo sujeto de derecho que obtenga una autorización de excepción para la construcción de instalaciones de transporte de energía eléctrica en los términos del Art. 31 de la Ley 24.065, así como a todo transportista independiente.

En su Art. 2 establece la sustitución de la denominación del manual por la de Manual de Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico.

Por medio de su Art. 3 reemplaza el Anexo I “Valores Orientativos” del manual aprobado por la Resolución 15/92 por los “Parámetros Ambientales” que se presentan en el Anexo de esta resolución.

En el Anexo se establece que con el objeto de incentivar un mejoramiento global de la compatibilidad de los electroductos con el ambiente, deben considerarse los efectos originados por:

- Impacto visual
- Efecto corona: radio interferencia ruido audible
- Ruido
- Campos de baja frecuencia: eléctrico de inducción magnética

Establece al ENRE como Autoridad de Aplicación para el control del efectivo cumplimiento de la Resolución SE 77/98 corresponde dictar las normas complementarias atinentes a los procedimientos que deberán seguir las empresas sujetas a la misma.

### **Implicancias para el Proyecto**

*La Resolución SE 77/98 es de aplicación directa al proyecto, debiendo evaluarse en el presente estudio aquellos parámetros ambientales que se presentan en su Anexo I. Asimismo, establece que el ENRE será autoridad de aplicación de la misma, por lo tanto, se deben tener en consideración las resoluciones del ENRE relacionadas con Líneas de Alta Tensión. Los criterios de seguridad establecidos son además una referencia necesaria para la consideración de las restricciones al dominio que se impongan a los particulares afectados y el consiguiente pago de indemnizaciones.*

#### ➤ **Resolución ENRE 1.724/98**

Aprueba los procedimientos de medición de campos eléctricos y campos magnéticos, que integran el Anexo "Instrucciones para la medición de campos eléctrico y magnético en sistemas de transporte y distribución de energía eléctrica", que forma parte de la resolución. Estos procedimientos deberán ser considerados como guías de referencia por parte de los agentes del MEM que deban efectuar mediciones de estos parámetros en las instalaciones bajo su responsabilidad (Art.1).

Según lo establecido en el Art. 2 los procedimientos de medición de radio interferencia y ruido audible por efecto corona y ruido (nivel sonoro), establecidos en la Resolución SE 77/98, son de observancia obligatoria.

La frecuencia de las mediciones y los sitios seleccionados para ello serán propuestos al ENRE en ocasión de la presentación del Plan de Gestión Ambiental para el sistema bajo responsabilidad de la empresa. Los resultados de tales mediciones integrarán los informes trimestrales de avance previstos en la Resolución ENRE 32/94.

#### ➤ **Resolución ENRE 1.725/98**

En esta resolución se establece que los peticionantes del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública previsto por el Art. 11 de la Ley 24.065 para la construcción y/o la operación de instalaciones de transporte y/o distribución de electricidad deberán presentar al ENRE un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental realizado de conformidad con los lineamientos establecidos por la Resolución SE 77/98.

En su Anexo establece los criterios y directrices que deberán seguirse para la elaboración y la presentación de los informes ambientales (Art. 2). Asimismo establece que dicho estudio deberá ser presentado con anticipación suficiente a la realización de la Audiencia Pública prevista en la Ley 24.065 a fin de que el estudio pueda ser conocido por todos los interesados.

#### ➤ **Resolución ENRE 546/99**

Considerando entre otras cosas que la fase constructiva de las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica, es la que potencialmente puede producir los mayores impactos ambientales negativos y en función de las facultades que le han sido otorgadas, el ENRE aprueba los "Procedimientos Ambientales para la Construcción de Instalaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, que utilicen tensiones de 132 kV o superiores".

➤ **Resolución ENRE 69/01**

Mediante esta resolución se aprueba el Reglamento para el Otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la construcción y la operación y la ampliación de las instalaciones de distribución o transporte de energía eléctrica, presentada en su Anexo I.

Como ámbito de aplicación este reglamento se aplica a la construcción, la operación o la ampliación de las instalaciones de una Distribuidora o una Transportista comprendidos dentro de los límites establecidos en las Resoluciones ENRE 46/94 y 826/96.

Los procedimientos que deberán cumplimentar para el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para instalaciones del Sistema de Transporte se encuentran descriptos en el Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliaciones del Sistema de Transporte aprobado por el Poder Ejecutivo.

Una vez culminada la etapa de la Formulación Administrativa previa de la Solicitud se considerará Iniciada la Solicitud de Otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la construcción, operación y ampliación de las instalaciones de Distribución o Transporte. Los órganos consultivos del ENRE deberán emitir el dictamen correspondiente dentro de los plazos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Cuando fuera procedente, el Directorio del ENRE resolverá convocar a Audiencia Pública en los términos del Art. 11 de la Ley 24.065, la cual se regirá conforme lo establecido en el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado mediante Resolución ENRE 39/94 (modificación introducida por Resolución ENRE 454/09).

La resolución definitiva deberá ser fundada en la prueba producida y considerar expresamente todos los hechos traídos a su conocimiento o introducidos de oficio en la audiencia conforme a lo establecido en el Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliaciones del Sistema de Transporte aprobado por el Decreto 2.743 del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias y complementarias.

El ENRE deberá resolver el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública dentro del plazo de tres meses contados a partir de la iniciación de la Solicitud.

➤ **Resolución ENRE 555/01**

Mediante esta resolución se establece que los siguientes agentes del Mercado Eléctrico Mayorista:

- Generadores
- Autogeneradores
- Cogeneradores
- Transportista de energía eléctrica en alta tensión
- Transportistas por distribución troncal
- Distribuidores de jurisdicción federal

Deberán elaborar e implantar un Sistema de Gestión Ambiental (SGA) que tenga base documental, cuyo manual incluya, como mínimo, la estructura organizativa, las actividades de planificación, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos para desarrollar, implementar, revisar y mantener la política ambiental de esos agentes.

➤ **Resolución ENRE 57/03**

Aprueba la Guía de Contenidos Mínimos del Sistema de Seguridad Pública de las Empresas Transportistas (Anexos I y II). Esta guía deberá ser cumplida por cualquier empresa a la que en el futuro se le otorgue una concesión del servicio público de transporte nacional o internacional (Art. 2).

El Sistema de Seguridad Pública que implemente cada transportista en función de la Guía de Contenidos Mínimos deberá ser auditado y validado anualmente por una entidad técnica de reconocido prestigio e independencia, que reúna las mismas condiciones indicadas en los artículos precedentes (Art. 6).

➤ **Resolución ENRE 636/04**

Establece que los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) mencionados en el artículo primero de la Resolución ENRE 555/01, deberán mantener vigente la certificación del SGA y remitir al ENRE, juntamente con los informes de avance semestrales, copia de los informes de las auditorías de mantenimiento o de renovación del SGA, dentro del plazo fijado por el Punto V.1 del Anexo de la Resolución ENRE 555/01 (mes siguiente del período que se informa) y que se hubieren llevado a cabo durante el período que se informa.

➤ **Resolución ENRE 444/06**

Esta resolución adopta la “Reglamentación para Líneas Aéreas Exteriores de Media y Alta Tensión de la Asociación Electrotécnica Argentina (Versión 2003)” para las líneas de media tensión (1kV < Vn < 66 kV ) clase B y de media tensión con retorno por tierra (1 kV < Vn < 38 kV) excluyendo la aplicación de los Puntos 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de esta reglamentación, la que se encuentra incorporada al presente acto como Anexo I con las restricciones y modificaciones del Anexo II y procedimientos establecidos en el Anexo III que se adjuntan a la resolución.

➤ **Resolución ENRE 178/07**

Se reemplaza el término “Plan de Gestión Ambiental (PGA)” en el Anexo a la Resolución ENRE 555/01, por el de “Planificación Ambiental (PA)”.

Se sustituyen los párrafos tercero y cuarto del Punto I del Anexo a la Resolución ENRE 555/01, por el siguiente: *“Los agentes deberán remitir su propuesta de Planificación Ambiental (PA) simultáneamente con la comunicación de la certificación del SGA. Las modificaciones que, en el marco del SGA, se efectúen en la PA, serán informadas al ENRE formando parte del Informe de Avance semestral, inmediatamente posterior a la de la fecha de la modificación”.*

Según lo especifica el Art. 6, los agentes alcanzados por la Resolución ENRE 555/01, mantendrán en todo momento la Planificación Ambiental (PA) vigente, siguiendo las pautas establecidas por el Anexo a la Resolución ENRE 555/01, ahora denominado “Guía de Contenidos Mínimos de la Planificación Ambiental”.

➤ **Resolución ENRE 865/07**

Modifica las Resoluciones ENRE 562/07 y 555/01, cuyo Anexo quedará redactado del siguiente modo:

*“El transportista de energía eléctrica en alta tensión y los transportistas por distribución troncal:*

*Estos agentes deberán efectuar las determinaciones indicadas en la Resolución SE 137/92, Anexo 16, Apéndice B, Cláusulas Ambientales, ítems 3.5. y 3.6. según:*

- *Campo eléctrico (Resolución ENRE 1.724/98)*
- *Campo magnético (Resolución ENRE 1.724/98)*
- *Radiointerferencia (Resolución SE 77/98; publicación CISPR 18-1; 18-2; 18-3)*
- *Ruido audible (IRAM 4061 y 4062).*

*Los sitios donde se efectuarán las mediciones y las frecuencias de las mismas, serán seleccionados en función de criterio de prioridad ambiental”.*

Para el cumplimiento a ello se podrán tomar como referencia la Norma IRAM-ISO 14001 Sistemas de gestión ambiental, Directivas para su uso; la Norma IRAM-ISO 14004 Sistemas de gestión ambiental, Directivas generales sobre principios, sistemas y técnicas de apoyo; o normas equivalentes.

El Sistema de Gestión Ambiental de cada uno de los agentes mencionados deberá estar certificado por un organismo o entidad de Certificación de Sistemas de Calidad de reconocido prestigio e independencia, que acredite haber efectuado la certificación de Sistemas de Gestión Ambiental en empresas argentinas. El funcionamiento del Sistema de Gestión Ambiental de cada agente deberá ser auditado anualmente.

Mediante el Art. 7 se aprueba la “Guía de Contenidos Mínimos de los Planes de Gestión Ambiental”, que deben elaborar y aplicar los agentes antes mencionados.

#### ➤ **Resolución ENRE 467/09**

Aprueba la “Metodología para Evaluar las obras de Ampliación de Capacidad en el ámbito del Servicio Público de Transporte y Distribución de Energía Eléctrica sujetos a Jurisdicción Nacional”, que como anexo forma parte de la resolución.

Establece que no se podrá comenzar la construcción, extensión o ampliación de instalaciones eléctricas u operación de las mismas cuando, la suma de todos los aspectos evaluados, resulte en un puntaje mayor o igual a 60 puntos conforme a la metodología mencionada, sin el correspondiente Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública emitido por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad.

Establece que aquellas obras en que la suma de todos los aspectos evaluados, resulte en un puntaje menor o igual a 59 puntos conforme a la metodología aprobada en el Art. 1, serán calificadas como Ampliaciones Menores.

#### ➤ **Resolución ENRE 575/09**

Mediante esta resolución se sustituye en el Anexo II de la Resolución ENRE 444/06 el Punto 7.11.2, manteniendo lo expresado por la AEA en su “Reglamentación para Líneas Aéreas Exteriores de Media y Alta Tensión” (Versión 2003) adoptada en el Anexo I de la Resolución ENRE 444/06.

Se sustituye el título del Punto 7.12.2 del Anexo II de la Resolución ENRE 444/06 donde dice “A la línea de edificación” por el que dice “A la línea municipal”.

➤ **Resolución ENRE 37/10**

Aprueba las “Condiciones mínimas de Seguridad para las nuevas Líneas Aéreas de Alta Tensión (66 kV < Vn < 800 kV) Clase C y D” que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

➤ **Resolución ENRE 197/11**

Incorpora a los transportistas de energía eléctrica de interconexión internacional dentro de los agentes alcanzados por la Resolución ENRE 555/01, es decir, los generadores, autogeneradores, cogeneradores, transportista de energía eléctrica en alta tensión, transportistas por distribución troncal y distribuidores de jurisdicción federal.

Las modificaciones que surgen de la citada resolución a la “Guía de Contenidos Mínimos de las Planificaciones Ambientales” (Anexo a la Resolución ENRE 555/01) están orientadas a precisar los parámetros que deben monitorear los agentes generadores eólicos que se integran al MEM, a través de la incorporación del Programa de Manejo de Residuos Sólidos y Semisólidos, de Efluentes Líquidos y Emisiones a la Atmósfera.

**Implicancias para el Proyecto**

*Debido a la amplia legislación ambiental que el ENRE ha dictado en relación con líneas de alta tensión, a continuación se presenta un esquema que resume las resoluciones citadas anteriormente y su campo de aplicación en el proyecto.*

Resolución ENRE	Regulación	Aplicación en el Estudio
1.724/98	Instrucciones para la medición de campos eléctrico y magnético en sistemas de transporte y distribución de energía eléctrica. Establece como obligatorios los procedimientos de medición de radio interferencia y ruido audible por efecto corona y ruido (nivel sonoro), establecidos en la Resolución SE 77/98	PGA. Etapa de Operación.
1.725/98	Requisito de presentar un EIA ante el ENRE para obtener el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública previsto por el Art. 11 de la Ley 24.065.	Metodología de Evaluación del EIA.
546/99	Procedimientos Ambientales para la Construcción de Instalaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, que utilicen tensiones de 132 kV o superiores.	PGA. Etapa de Construcción.
69/01	Reglamento para el Otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la construcción, y operación y ampliación de las instalaciones de distribución o transporte de energía eléctrica.	Proceso Administrativo de presentación del EIA ante el ENRE.
555/01	Sistema de Gestión Ambiental (SGA) que deberán elaborar e implantar los transportistas de energía eléctrica en alta tensión, entre otros agentes del MEM.	PGA. Etapa de Operación: requisitos de la empresa transportista.
57/03	Guía de Contenidos Mínimos del Sistema de Seguridad Pública de las Empresas Transportistas. Los transportistas serán auditados anualmente.	PGA. Etapa de Operación.
636/04	Los transportistas deberán mantener vigente la certificación del SGA y remitir al ENRE, juntamente con los informes de avance semestrales, copia de los informes de las auditorías de mantenimiento o de renovación del SGA.	PGA. Etapa de Operación.
444/06	Reglamentación para Líneas Aéreas Exteriores de Media y Alta Tensión de la Asociación Electrotécnica Argentina (Versión 2003).	PGA. Etapa de construcción y operación.

Resolución ENRE	Regulación	Aplicación en el Estudio
178/07	Reemplaza el término Plan de Gestión Ambiental (PGA) en el Anexo a la Resolución ENRE 555/01 por el Planificación Ambiental (PA). Determina que los agentes alcanzados por la Resolución ENRE 555/01, mantendrán en todo momento la Planificación Ambiental vigente, siguiendo las pautas establecidas por el Anexo a la Resolución ENRE 555/01, ahora denominado Guía de Contenidos Mínimos de la Planificación Ambiental.	PGA. Etapa de Operación.
865/07	Establece que los transportistas de energía eléctrica en alta tensión y los transportistas por distribución troncal deberán efectuar las determinaciones indicadas en la Resolución SE 137/92, Anexo 16, Apéndice B, Cláusulas Ambientales, ítems 3.5. y 3.6. según: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Campo eléctrico (Resolución ENRE 1.724/98)</li> <li>- Campo magnético (Resolución ENRE 1.724/98)</li> <li>- Radio interferencia (Resolución SE 77/98; Publicación CISPR 18-1; 18-2; 18-3)</li> <li>- Ruido audible (IRAM 4061 y 4062).</li> </ul> Los sitios donde se efectuarán las mediciones y las frecuencias de las mismas, serán seleccionados en función de criterio de prioridad ambiental". Mediante el Art. 7 se aprueba la "Guía de Contenidos Mínimos de los Planes de Gestión Ambiental", que deben elaborar y aplicar los agentes antes mencionados.	PGA. Etapa de Operación.
467/09	Aprueba la "Metodología para Evaluar las obras de Ampliación de Capacidad en el ámbito del Servicio Público de Transporte y Distribución de Energía Eléctrica sujetos a Jurisdicción Nacional" Esta metodología establece que obras del sector eléctrico requieren de Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública emitido por el ENRE y cuales solo requieren un certificado de autorización.	Proceso Administrativo de presentación del EIA ante el ENRE.
575/09	Modifica el Anexo II de la Resolución ENRE 444/06 el Punto 7.11.2, manteniendo lo expresado por la AEA en su "Reglamentación para Líneas Aéreas Exteriores de Media y Alta Tensión" (Versión 2003) adoptada en el Anexo I de la Resolución ENRE 444/06. Se sustituye el título del punto 7.12.2 del Anexo II de la Resolución ENRE 444/06 donde dice "A la línea de edificación" por el que dice "A la línea municipal".	PGA. Etapa de construcción y operación.
37/10	Aprueba las "Condiciones mínimas de Seguridad para las nuevas Líneas Aéreas de Alta Tensión (66 kV < Vn < 800 kV) Clase C y D".	PGA. Etapa de construcción y operación.

### 3. MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL A NIVEL PROVINCIAL

#### 3.1 CONSTITUCIÓN PROVINCIAL

La Constitución de la Provincia del Chubut establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano que asegure la dignidad de su vida y su bienestar, siendo deber del Estado su conservación en defensa del interés común.

El Estado preservará la integridad y diversidad natural y cultural del medio, resguardará su equilibrio y garantizará su protección y mejoramiento en pos del desarrollo humano sin comprometer a las generaciones futuras. Será el Estado el encargado de dictar legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, de imponer las sanciones correspondientes y de exigir la reparación de los daños (Art. 109).

Asimismo se prohíbe en todo el territorio provincial la introducción, el transporte y el depósito de residuos de origen extraprovincial radioactivos, tóxicos, peligrosos o susceptibles de serlo. Asimismo se prohíbe la fabricación, importación, tenencia o uso de armas nucleares, biológicas o químicas, como así también la realización de ensayos y experimentos de la misma índole con fines bélicos (Art. 110).

Se establece que todo habitante puede interponer acción de amparo para que la autoridad judicial adopte medidas preventivas o correctivas, respecto de hechos producidos o previsibles que impliquen deterioro del medio ambiente (Art. 111).

Respecto de la fauna y la flora, se establece que aquellos son patrimonio natural de la provincia y su conservación será regulada (Art. 104). Asimismo se establece que los bosques nativos y su aprovechamiento, defensa, mejoramiento y ampliación son de dominio provincial (Art. 105).

En cuanto a los parques y zonas de reserva, los mismos son regulados por el Art. 106 que establece que el Estado deslindará racionalmente las superficies para ser afectadas a parques provinciales, siendo el que regule el doblamiento y desarrollo económico. Así mismo reivindica sus derechos sobre los parques nacionales y su forma de administración.

Finalmente se especifica que es el Estado quien regula la producción y servicios de distribución de energía eléctrica y gas, pudiendo convenir su prestación con el Estado Nacional o particulares, procurando la percepción de regalías y canon correspondientes (Art. 108).

### 3.2 ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

La Provincia del Chubut, al igual que algunas otras provincias, ha sistematizado su normativa con la elaboración de un Digesto Jurídico, permitiendo una mejor comprensión y seguimiento de las normas, detectando además su vigencia efectiva, su derogación de corresponder por actualizaciones o por haberse cumplido el objeto para el cual fuera sancionada cada norma.

Mediante la Ley 5.199 del año 2004 se aprueba el Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut. Un Digesto es una compilación ordenada, según una codificación especial, de todas las normas emanadas de la administración de una institución. El Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut contiene:

- Leyes provinciales vigentes y su reglamentación
- Un anexo con las leyes provinciales no generales
- Un anexo del derecho histórico provincial no vigente, ordenado por materias
- Referencia a las normas aprobadas por organismos supra provinciales de integración regional en los que la provincia pueda ser parte en el futuro

Las leyes y reglamentos que integran el Digesto Jurídico Provincial se identifican por su temática que individualiza la rama del derecho a la que corresponde, a saber:

I - Administrativo	XIV - Procesal Laboral
II - Bancario y Financiero	XV - Procesal Penal
III - Civil	XVI - Público Provincial y Municipal
IV - Comercial	XVII - Recursos Naturales
V - Constitucional	XVIII - Seguridad Social
VI - Deportes	XIX - Seguridad Pública
VII - Económico	XX - Tratados y Convenios
VIII - Educación	XXI - Telecomunicaciones y Radiodifusión
IX - Industrial y Producción	XXII - Transporte y Seguros

X - Laboral	XXIII - Turismo
XI - Medio Ambiente y Ecología	XXIV - Tributario
XII - Político	XXV - Vivienda
XIII - Procesal Civil y Comercial	XXVI - Normas Particulares

A partir de la aprobación del Digesto Jurídico todas las normas se reenumeran a partir del número 1 y así sucesivamente, haciendo expresa mención a la anterior o anteriores numeraciones.

En este sentido las leyes vigentes se enumeran con número romano y número arábigo. El número romano que precederá indica la categoría jurídica de la ley y el número arábigo al orden histórico de la sanción de la misma.

Semejante procedimiento de numeración se aplica a los reglamentos, con la salvedad de que el número arábigo indicará el número de orden y año de dictado, comenzando todos los años una nueva numeración arábigo por el número 1.

Finalmente, en el marco legal provincial se describen en forma breve las normativas de la rama del derecho clasificado como *XI - Medio Ambiente y Ecología*.

### **Implicancias para el Proyecto**

*Considerando que la provincia ha reorganizado su marco jurídico reenumerando las leyes, en el presente estudio se denominan las mismas en función del Digesto Jurídico haciendo referencia a la numeración anterior de cada norma.*

### **3.3 CÓDIGO AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

Mediante la Ley XI 35, (antes Ley 5.439) se reúne el cuerpo de las principales normativas existentes hasta ese momento relacionadas con el campo ambiental de la provincia. Mediante esta ley, que aprueba el Digesto Ambiental de la Provincia, se derogan las Leyes 1.503, 2.469, 3.742, 3.787, 3.847, 4.032, 4.112, 4.563, 4.834, 4.996 y 5.092, mientras que adhiere a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo del año 1982 y a la Ley Nacional 24.051 de Residuos Peligrosos y sus Anexos.

El Título I del Libro Primero de la presente, adhiere y complementa a los presupuestos mínimos establecidos por la LGA (Ley Nacional 25.675) al igual hacia la Ley 4.563 General de Ambiente de la Provincia. El objetivo de la ley se define en su artículo primero:

Art. 1.- *“...El presente Código tiene por objeto la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente de la Provincia del Chubut, estableciendo los principios rectores del desarrollo sustentable y propiciando las acciones a los fines de asegurar la dinámica de los ecosistemas existentes, la óptima calidad del ambiente y el sostenimiento de la diversidad biológica y los recursos escénicos para sus habitantes y las generaciones futuras”.*

En el Art. 5 se definen las pautas de la política ambiental que deberán regir en el ámbito provincial, entre las mismas se incluyen:

Art. 5.- *“...a) El manejo y aprovechamiento del ambiente y de los recursos naturales deben ser realizados de manera planificada y orgánica, de forma tal, que no produzcan consecuencias perjudiciales para las generaciones presentes y futuras.  
b) Los sistemas ecológicos y sus elementos constituyentes deberán ser administrados para su uso y conservación de manera integral, armónica y equilibrada.*

- c) *El ordenamiento legal provincial y municipal y los actos administrativos emanados tendrán que ser aplicados con criterios ambientales, de acuerdo al espíritu de la presente.*
- d) *Las actuaciones tendientes a la protección del ambiente deberán promover y orientar el desarrollo con criterios sustentables, no limitándose únicamente a establecer restricciones y controles.*
- g) *El Estado Provincial o Municipal, según corresponda, tiene el deber de defender, mejorar y recuperar la base ecológica más conveniente recurriendo a todos los medios técnicos, legales, institucionales y económicos que estén a su alcance.*
- h) *Las acciones del Gobierno provincial y de las personas deberán tener en cuenta los principios de desarrollo sustentable en lo que hace al planeamiento y realización de actividades económicas de cualquier índole.*
- i) *La regulación del uso y aprovechamiento de los recursos naturales deberá procurar que se garantice su disponibilidad a largo plazo y, en su caso, la renovabilidad.*
- j) *La prohibición, corrección o sanción de las actividades degradantes del ambiente, propiciará una progresiva disminución de los niveles de contaminación. A tal efecto, se establecerán presupuestos mínimos ambientales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes sean éstas sólidas, líquidas o gaseosas.*

En el Art. 7 se establecen los instrumentos de la política ambiental. El Título I del Libro Segundo del Código establece la obligatoriedad en el ámbito provincial de realizar un Estudio de Impacto Ambiental frente a todo proyecto, obra y actividad, públicos o privados que tengan la potencialidad de degradar el ambiente tal lo consideraba la Ley 4.032 “Evaluación de Impacto Ambiental de todos los Proyectos consistentes en realización de Obras, Instalaciones o cualquier otra actividad” derogada por la presente.

En el Art. 31 se enumeran los aspectos a tener en cuenta para considerar a una actividad o proyecto degradantes del ambiente. La norma establece, por otra parte, los contenidos generales que los estudios de impacto ambiental deben reunir, en términos generales: (i) datos generales que identifique al proyecto y responsables del mismo, (ii) descripción del proyecto, (iii) descripción del medio natural y socioeconómico en su estado previo al inicio de obras, (iv) identificación y evaluación de impactos ambientales, (v) descripción de las medidas de prevención y mitigación y programa de recuperación y restauración del área impactada, (vi) planes de contingencia, (vii) resumen ejecutivo, y (viii) plan de monitoreo ambiental y seguimiento para cada una de las etapas estipulas (Art. 32).

Los estudios de impacto ambiental, deberán ser suscriptos por un responsable técnico (Art. 4), y se deberán someter a una audiencia pública. La convocatoria de la misma deberá realizarse a través de los medios de comunicación 30 días antes de la fecha estipulada. Podrán participar en la misma, actores del ámbito gubernamental y estatal, privados e integrantes de la comunidad. Aunque las observaciones y ponencias que expongan durante la audiencia no emitan voto se deberá labrar un acta con las mismas. La autoridad de aplicación analizará y evaluará el estudio de impacto ambiental junto con las notificaciones resultantes de la audiencia para emitir el dictamen final.

El Título III de la Ley 5.439 trata sobre la protección de las aguas de jurisdicción provincial, definiendo en su Art. 47 las sustancias que quedan prohibidas verter al mar y aquellas que sólo pueden ser vertidas con autorización emitida por la autoridad de aplicación (Art. 38). Por otra parte se define el concepto de “contaminación marina”.

Asimismo, la norma adhiere en su Art. 66 a la Ley Nacional 24.051 que regula la generación, manipulación, transporte y disposición final de residuos peligrosos. Forman parte del código los Anexos I y II referidos a las Categorías Sometidas a Control y a la Lista de Características Peligrosas, respectivamente.

El Título VIII trata sobre las disposiciones orgánicas que dominan la materia en el ámbito provincial (Modificado por Ley 5.541, modificatoria de la Ley 5.074). La autoridad de aplicación de la presente resulta el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable (MAyCDS), denominado en el período de sanción de esta norma Dirección General de Protección Ambiental y que dependía del Ministerio de la Producción.

Por su parte el Título IX establece los registros que llevará la Autoridad de Aplicación:

- a) Registro de Organizaciones no Gubernamentales cuyas actividades estén vinculadas al ambiente en la provincia del Chubut
- b) Registro Provincial de Generadores y Operadores de Sustancias Peligrosas
- c) Registro Provincial de Usuarios y Manipuladores de Materiales Radiactivos
- d) Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Patogénicos – Biopatogénicos
- e) Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental

Respecto de las sanciones consideradas en el Título XI las relacionadas con los estudios de impacto ambiental se encuentran especificadas en el Capítulo I. Allí se establece que todo proyecto, obra o actividad que comience sin haber presentado el estudio de impacto ambiental, o que durante las obras se compruebe que en el estudio se presentaron datos falsos u ocultamientos o transgresión de las condiciones ambientales propuestas será suspendido inmediatamente por pedido de la DGPA y sancionados con una multa del 5% sobre el total de la obra.

Finalmente el Título XII define las acciones judiciales y en su Capítulo II las relativas al amparo ambiental previsto en el Art. 111 de la Constitución Provincial. A tal efecto rigen los artículos comprendidos en el Título II de la Ley 4.572 y los especificados en el capítulo de la ley.

#### ➤ Decreto 185/09

Este decreto reglamenta en sus Anexos a la Ley 5.439 “Código Ambiental de la Provincia del Chubut”. La autoridad de aplicación del mismo es el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable (MAyCDS) creado a través de la Ley 5.541.

El Anexo I establece que todos los proyectos de actividades u obras de cualquier sector deberán someterse a una *Evaluación de Impacto Ambiental* ante la autoridad de aplicación. El procedimiento técnico administrativo consta de distintas etapas conforme se establece en su Art. 3:

- a) La presentación de la Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda
- b) La Participación Ciudadana
- c) El Dictamen Técnico
- d) La Declaración de Impacto Ambiental
- e) La Auditoría Ambiental

Si el proyecto implica, en función de sus características, riesgo ambiental en caso de ocurrencia de un accidente se deberá incorporar en un Anexo el Análisis de Riesgo (guía Anexo VI).

Por otra parte, el titular del proyecto deberá indicar en la Descripción Ambiental del Proyecto, Informe Ambiental del Proyecto o Estudio de Impacto Ambiental según corresponda el monto estimado del mismo (Art. 5).

Como primera instancia el EIA deberá estar suscripto por un responsable técnico inscripto en el Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental así como también los profesionales intervinientes en su elaboración.

El MAyCDS analizará la documentación entregada. Si la autoridad de aplicación determina la correspondencia de lo presentado con lo requerido por el Decreto y sus Anexos, se inicia el trámite que analiza la documentación legal para otorgar el dictamen jurídico preliminar. La documentación legal debe ser entregada, junto con el EIA, por el titular del proyecto que debe presentar:

- a) Comprobante del pago de la Tasa Retributiva de Servicios dispuesta por la Ley de Obligaciones Tributarias.
- b) Fotocopia certificada de la primera y segunda hoja del Documento Nacional de Identidad, en el caso de personas físicas, y cambio de domicilio si hubiere.
- c) Fotocopia certificada del Estatuto Social, y sus modificaciones, con su correspondiente inscripción en la Inspección General de Justicia, en el caso de personas jurídicas.
- d) Fotocopia certificada del Poder que acredite la representación.

El Estudio Ambiental deberá ser entregado al MAyCDS en original con dos copias. Si existe información que el mismo contiene que se considera necesario reservar amparados en los derechos de propiedad industrial o intereses comerciales lícitos se deberá presentar una copia con una leyenda visible que especifique "Para consulta pública".

El MAyCDS podrá requerir información adicional a la presentada en el EIA. Asimismo, la autoridad de aplicación deberá notificar a los municipios involucrados en el área de estudio del EIA quienes en el plazo de 10 días desde la recepción del mismo pueden presentar observaciones u objeciones al Estudio. La respuesta e incorporación de información adicional deberá ser presentada por escrito en la instancia de la Audiencia Pública.

Respecto de los mecanismos de participación ciudadana el EIA deberá someterse a Audiencia Pública. La misma deberá ser convocada por la autoridad de aplicación 30 días antes de la fecha definida. La convocatoria deberá realizarse a través de medios de comunicación provinciales y locales, publicada el Boletín Oficial por tres días y en la página oficial del MAyCDS.

Desde la convocatoria el EIA podrá ser consultado a través de la página de internet oficial del MAyCDS y en un sitio a definir por la autoridad de aplicación u otros mecanismos que la entidad considere necesarios.

La misma estará presidida por un integrante del MAyCDS que asimismo podrá designar a un Secretario de Audiencia para coordinarla. Aquellos actores que quieran exponer deberán inscribirse 24 horas antes en el sitio a definir por la autoridad de aplicación. Por otra parte, el acta labrada con las ponencias y observaciones de los participantes no será vinculante.

Una vez finalizada la etapa de participación ciudadana del MAyCDS deberá emitir el Dictamen Técnico en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la finalización de la etapa mencionada que será publicado en la página oficial del organismo.

Luego de la publicación del mismo el MAyCDS tendrá 10 días hábiles para emitir la Declaración de Impacto Ambiental. El acto administrativo podrá aprobar el EIA, aprobarlo de manera condicionada a reformulaciones sobre la actividad u obra o bien rechazar el EIA.

La autoridad de aplicación tiene la facultad para realizar inspecciones o vigilar el cumplimiento de las normas ambientales y condiciones especificadas en la Declaración de Impacto Ambiental. Asimismo, podrá reclamar un Informe de Auditoría Ambiental. El mismo tendrá carácter de declaración jurada y será suscrito por los profesionales intervinientes, este informe se realizará a costa del responsable del proyecto.

Cuando una obra o actividad comenzase sin EIA aprobado, o aun cuando una vez aprobado se comprobara la falsificación u ocultamiento de datos o incumplimiento o transgresión de las medidas ambientales definidas en el mismo, la autoridad de aplicación podrá suspender de inmediato a la misma. En estos casos se aplicará una multa del 5% sobre los costos de la obra u actividad proyectada.

### **Implicancias para el Proyecto**

*El Estudio de Impacto Ambiental se deberá desarrollar y presentar en función de las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley XI 35 y su Decreto Reglamentario 185/09. El proyecto bajo estudio se encuentra clasificado dentro de las actividades u obras definidas en el Anexo V como aquellas que requieren de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) bajo la siguiente denominación: 1.6. Líneas de transmisión, transporte y distribución de energía eléctrica de alta tensión y subestaciones. Para la realización del EIA correspondiente, el decreto contiene en su Anexo IV la Guía de Recomendaciones para su desarrollo.*

### **3.4 AGUAS**

Mediante la Ley XVII 53 (antes Ley 4.148) se aprueba el código de aguas de la Provincia del Chubut. Por medio del Anexo en el cual se desarrolla el código se establece que la Autoridad de Aplicación deberá llevar los siguientes registros:

- a) De las aguas del dominio público otorgadas en uso mediante permiso o concesión.
- b) De las aguas del dominio privado.
- c) De las empresas dedicadas a la perforación del subsuelo y de toda información relacionada con aguas subterráneas y las estructuras geológicas que las contenga.

La autoridad de aplicación comunicará a las Direcciones de Catastro y del Registro Público de la Propiedad Inmueble las concesiones y permisos de uso de aguas públicas, así como también las restricciones al dominio y servidumbres que se impongan, a efectos de su inscripción (Art. 18).

Toda persona sin necesidad de permiso o concesión tiene derecho al uso común de las aguas terrestres, surgentes, corrientes, lacustres y pluviales, siempre que tenga libre acceso a ellas y no excluya a otros de ejercer similar derecho. Tal uso tiene prioridad absoluta sobre cualquier uso privativo y en ningún caso las concesiones o permisos de uso podrán menoscabar su ejercicio.

Se consideran usos comunes del agua el relacionado con usos domésticos normales, el destinado a emergencias sociales tales como epidemias, incendios y otras catástrofes y otros empleos reducidos de agua, tales como bebida de animales domésticos y en tránsito y riego de jardines y huertos (Art. 22).

No se considerará uso común del agua cuando la misma tenga un destino de comercialización o para su extracción se requiera equipos o máquinas de uso industrial.

En el capítulo de usos especiales se establece que el concesionario o permisionario deberá usar el agua conforme el destino, extensión, proporción, duración, volumen y demás modalidades determinados en el título de otorgamiento y en las reglamentaciones que se dicten para el mejor aprovechamiento de los recursos hídricos. Sin perjuicio de los requisitos que en lo específico determine la reglamentación, toda solicitud de uso del agua deberá especificar como mínimo (Art. 28):

- a) El nombre del propietario o poseedor de la tierra, extensión de ésta, croquis del perímetro de la propiedad, su ubicación y la determinación de la superficie que se proyecta regar o de las instalaciones a realizar si el uso se solicita con otros fines.
- b) Una somera descripción y trazado de las obras a ejecutar para la captación, regulación, derivación, distribución, uso, restitución y desagüe.
- c) La cantidad de litros de agua por segundo que se solicita, con especificación del cauce del que se derivará el agua y su incidencia en el régimen hidrológico de la misma si lo supiere.
- d) Individualizar las propiedades de terceros que resultarán afectadas por servidumbres.
- e) Categoría a que corresponde la autorización de uso que se solicita.

El acto administrativo que acuerde autorización para derivar el agua pública como mínimo deberá especificar:

- a) El carácter del título que se otorga (permiso o concesión).
- b) El volumen, tipo y condiciones de la captación, regulación, extracción, derivación, conducción, uso, restitución integral o parcial del caudal derivado o desagüe del mismo.
- c) Las previsiones para protección del medio ambiente en general y en especial de la higiene y salubridad pública, la agricultura, la industria y otros usos alternativos del agua.
- d) El canon a pagar al Estado Provincial.
- e) Los términos dentro de los cuales deberán iniciarse y terminarse las obras y la utilización del agua si correspondiere al tipo de aprovechamiento.

El Capítulo IV se refiere específicamente al uso industrial del agua, en el Art. 81 se establece que la concesión para uso industrial se otorgará con la finalidad de emplear el agua como materia prima de un proceso productivo, para generar calor, como refrigerante, disolvente, reactivo, o como medio para purificado, lavado, separación y eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción. Esta concesión es real y puede otorgarse con o sin consumo de agua.

Sin perjuicio de cumplimentar los requisitos establecidos para la solicitud de toda concesión, los peticionantes deberán individualizar el origen de las aguas, la cantidad de agua expresada en litros por segundo que prevea utilizar, tiempo de utilización y especificar detalladamente el proceso en que se utilizará el agua y el modo y lugar donde se arrojarán las aguas sobrantes. También deberá acompañarse plano de las instalaciones a construir.

La autoridad de aplicación al otorgar la concesión podrá establecer la obligación por parte del concesionario de ejecutar obras para la recepción del caudal de agua otorgado y el desagüe del agua sobrante.

Rigen normas reglamentarias del Código de Aguas, respecto de los vuelcos de aguas "grises" y "negras" provenientes de instalaciones sanitarias (obradores o similares) (Resolución MAyCDS 32/10). Si bien las mismas fueron concebidas para la actividad minera y petrolera, son también aplicables a otros tipos de obradores, cuando los mismos involucran números considerables de operarios.

### **Implicancias para el Proyecto**

*El Código de Aguas provincial regula en materia de concesión y uso de agua. En este sentido se deberá determinar la necesidad o no de solicitar un permiso de abstracción a los efectos particulares del presente proyecto y para las etapas de obra. No tratándose de un impacto duradero, en el caso de contar con obradores temporarios o campamentos, se recomienda la aplicación de los criterios establecidos en la Resolución MAyCDS 32/10, aún cuando dicha norma fue originalmente diseñada, teniendo en mente a la actividad petrolera y minera.*

## **3.5 ACTIVIDADES ANTRÓPICAS CONTROLADAS**

### **3.5.1 Actividades de Interés Público**

Mediante la Ley XI 9 (antes Ley 3.124) se establece que todo ente, organismo o empresa de cualquier naturaleza jurídica no podrá, sin previo convenio con el Estado Provincial, desarrollar en su territorio actividades que afecten el interés público, comprendiendo obras públicas, estudios, investigaciones, exploraciones, explotaciones o transformación de recursos naturales incluidos los minerales, los hidrocarburos líquidos, sólidos o gaseosos y los aprovechamientos hidroeléctricos, así como cualquier tipo de acción en el suelo, subsuelo, espacio aéreo y marítimo y que estén vinculados a las actividades mencionadas.

En el convenio a que se obliguen con el Estado Provincial deberá contar con la seguridad que, por parte de las Empresas indicadas en el Art. 1 deberán especificar:

- el objeto de los trabajos a ejecutar
- la metodología a utilizar
- el plazo de ejecución
- los resultados de los mismos

Ofreciendo al Estado Provincial suficientes garantías a juicio de éste, sobre los perjuicios ecológicos y socio-económicos que podrían producir las acciones a realizar.

### **Implicancias para el Proyecto**

*La norma ha sido concebida como una consecuencia genérica de la tutela que ejerce el Estado sobre sus recursos naturales y debe interpretarse como un mandato general a obtener las habilitaciones correspondientes con el fin de resguardar el interés general. En este sentido, el recaudo genérico de contar con una autorización o convenio con el Estado, ha sido suplido con el establecimiento de pautas concretas y habilitaciones puntuales, como el que surge del régimen de EIA del Código Ambiental.*

### **3.5.2 Explotación de Canteras**

Mediante la Ley XVII 35 (antes Ley 3.129) se establece que la extracción de las sustancias minerales correspondientes a la tercera categoría definida en el Artículo 5º del Título I y en el Título V del Código de Minería, que se efectúa mediante la apertura de canteras en el territorio de la Provincia, con excepción de las que se realicen dentro de los ejidos de las Corporaciones Municipales, se regirán por el Código de Minería, la presente ley y las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.

En su Art. 1 se establece como autoridad de aplicación la *Dirección General de Minas y Geología*, quien otorgará los permisos para su explotación. Por sus características, las canteras son categorizadas en dos clases de sustancias:

- a) Mármoles, piedras de ornamentación o estatutarias y materiales para la fabricación de yesos, cales y cementos.
- b) Arenas, grava, cascajo, canto rodado, pedregullo y demás materiales similares conocidos como "áridos", y en general, piedras para balasto y hormigones.

Las empresas y organismos pertenecientes al Estado Nacional o Provincial y sus contratistas, que para la ejecución de cualquier tipo de Obra Pública requieran disponer de canteras para la extracción de material deberán solicitar permiso de extracción a la Autoridad de Aplicación acompañando croquis de la ubicación del área pretendida, indicando si la tierra es establecerá la Autoridad Minera quien determinará finalmente el área y volumen de la explotación.

### **Implicancias para el Proyecto**

*Para la construcción del parque eólico, la subestación transformadora, la línea de alta tensión y sus obras complementarias se requerirán de materiales provenientes de canteras. La cantera seleccionada para la provisión de estos materiales deberá estar habilitada por la Dirección General de Minas y geología de la Provincia del Chubut. Sin perjuicio de lo antedicho, deberá observarse asimismo, que dicha cantera cuente con la habilitación expedida por el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 24.585 de Protección Ambiental de las actividades mineras.*

## **3.6 PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL**

### **3.6.1 Conservación de la Fauna**

Mediante la Ley XI 10 (antes Ley 3.257) se declara de interés público la evaluación, la preservación, la propagación, la repoblamiento y el aprovechamiento racional de la Fauna Silvestre que temporaria o permanentemente habite en la Provincia del Chubut considerándosela un recurso natural cuyo manejo es responsabilidad del Estado Provincial (Art. 1). En los términos de la ley se debe entender por fauna silvestre a todas las especies animales autóctonas de esta provincia, como así también a las que se han introducido o pudieran introducirse desde otros orígenes y que viven libres e independientes del hombre, como así también las originalmente domésticas y que por cualquier circunstancia vuelven a la vida salvaje.

El alcance de la ley comprende a las especies en cautiverio y semicautiverio cuyos mismos congéneres viven en estado salvaje, con excepción de los domesticables (Art. 2).

En su Artículo 4 establece como excepción a los peces, moluscos y crustáceos.

### **Implicancias para el Proyecto**

*Se analizarán las especies que podrían verse afectadas como consecuencia de la construcción y la operación del proyecto.*

### **3.6.2 Patrimonio Arqueológico y Paleontológico**

Mediante la Ley XI 11 (antes Ley 3.559) se declara de interés público del Estado Provincial y patrimonio del pueblo de la Provincia del Chubut, las ruinas, yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos, los que quedarán sometidos al régimen de la presente ley.

En sus Artículos 2 y 3 prevé la necesidad de contar con previa autorización de la Autoridad de Aplicación para la ejecución de estudios e investigaciones de ruinas, yacimientos arqueológicos, paleontológicos, antropológicos y vestigios de los mismos, a personas e instituciones científicas nacionales, provinciales y extranjeras, conforme la Ley 3.124.

En su Artículo 9 establece que los dueños de los predios en que se encuentren yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos, así como toda otra persona que los ubicara en cualquier circunstancia, deberá denunciarlos ante la Autoridad de Aplicación dentro de los 10 días de producido el hallazgo.

Asimismo, las empresas y particulares que en cumplimiento de trabajos propios u ordenados por organismos oficiales o privados ubicaran vestigios de yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos deberán cursar la denuncia correspondiente, suspendiendo sus tareas hasta que la Autoridad de Aplicación se expida en un plazo no mayor de 10 días; vencido el mismo, los trabajos podrán continuarse sin perjuicio de la responsabilidad que les compete por daños ocasionados en los materiales.

La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Cultura, quien estará asesorada por una comisión integrada por representantes de la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco", representantes del Departamento Ejecutivo de la localidad donde eventualmente se hallaren ruinas o vestigios sometidos al régimen de esta ley y personalidades de probada trayectoria vinculada a la presente ley.

### **Implicancias para el Proyecto**

*Es de aplicación que para el desarrollo de relevamientos de prospección de material arqueológico o paleontológico, se solicite permiso a la Autoridad de Aplicación.*

*Asimismo, estas disposiciones deberán ser tenidas en cuenta durante la etapa de construcción del proyecto, siguiendo similares pautas como las que se recomiendan para dar cumplimiento con las normas nacionales (ver párrafos precedentes, sección de legislación nacional).*

### **3.6.3 Sistema de Áreas Naturales Protegidas**

Mediante la Ley XI 18 (antes Ley 4.617) se crea el Sistema Provincial de Áreas Naturales protegidas en el ámbito continental, marítimo y aéreo de la Provincia del Chubut (Art.1). Este sistema estará constituido por todas las Reservas Naturales Turísticas existentes dentro de la jurisdicción provincial y las Áreas Naturales Protegidas que en un futuro se creasen (Art. 2).

A partir de este sistema se establece que las Áreas Naturales Protegidas se constituirán formalmente por ley de la Provincia, la que establecerá sus límites, los objetivos de creación y la categoría de manejo asignada según fundamentación técnico - científica.

### **Implicancias para el Proyecto**

*Todas las áreas naturales protegidas que se creen en el ámbito provincial serán tenidas en consideración en el estudio, se ubicarán las más cercanas al sitio de obra y se analizará la posible incidencia que el proyecto pueda tener sobre las mismas.*

### **3.6.4 Patrimonio Cultural y Natural**

Mediante la Ley XI 19 (antes Ley 4.630) se define como Patrimonio Cultural y Natural al conjunto de bienes de existencia actual que así reconocidos por la comunidad, hace a la identidad provincial por constituir el testimonio, legado y sustento de la memoria histórica (Art. 1).

Son bienes culturales aquellos cuyo soporte material sirve como testimonio o documento para el conocimiento de procesos culturales del pasado; y bienes naturales aquellos lugares delimitados que tienen valor científico o paisajístico, excepcional o que por sus características deben preservarse como lugares testigos para las generaciones futuras (Art. 2).

La autoridad de aplicación de esta ley es la Comisión Provincial para el rescate del Patrimonio Cultural y Natural, nominada Comisión Orígenes, que funciona bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Los propietarios o poseedores a cualquier título de bienes declarados y registrados, conforme a las prescripciones contenidas en esta ley, deben contar con la autorización previa de la autoridad de aplicación para realizar modificaciones, alteraciones, aprovechamiento de cualquier naturaleza y/o cualquier acción que sea susceptible de afectar la conservación del bien declarado cultural o natural (Art. 6).

### **Implicancias para el Proyecto**

*En el marco de esta ley se deberá analizar en el estudio la presencia de bienes culturales o naturales en la zona de obra, que se encuadren dentro de la clasificación de la ley y que deban ser protegidos. Se adoptarán similares recaudos que los propuestos para velar por el patrimonio conforme la legislación nacional.*

### **3.7 RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

Mediante la Ley XI 45 (antes Ley 5.771) se aprueba un Acuerdo Marco Intermunicipal en el año 2005 entre la Provincia del Chubut y los municipios de Puerto Madryn, Trelew, Rawson, Gaiman y Dolavon con el objeto de regular la gestión mancomunada de residuos sólidos urbanos generados en los municipios parte a fin de promover el desarrollo sustentable y la protección del ambiente.

Por otra parte, a través de la Ley XI 50 se establecen las exigencias básicas de protección ambiental para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos en el ámbito de la Provincia del Chubut cuya autoridad de aplicación es el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable.

La mencionada norma en el Capítulo I correspondiente a las disposiciones generales define como residuos sólidos urbanos (RSU) a aquellos elementos, objetos o sustancias generados como consecuencia del consumo o el desarrollo de actividades humanas y cuyo destino sea el desecho o abandono; sea su origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial o institucional, con exclusión de aquellos que se encuentran regulados por normas específicas (Art. 2). La gestión integral de RSU comprende las etapas de generación, disposición inicial, recolección, transferencia, transporte, tratamiento y disposición final (Art. 3).

En su Art. 6 fija el plazo para la erradicación de los basurales a cielo abierto y/o clandestinos en el ámbito del territorio provincial a la vez que prohíbe:

- a) el abandono o disposición final de residuos sólidos urbanos a cielo abierto; y
- b) la disposición de residuos peligrosos, patogénicos e industriales de modo conjunto con los residuos sólidos urbanos.

De acuerdo a lo establecido en su texto, recaerá en los Municipios y Comisiones de Fomento la responsabilidad de implementar sistemas efectivos para una gestión ambientalmente adecuada de los residuos sólidos urbanos (Art. 7) y dictar las normas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la citada ley (Art. 8).

Asimismo, se establece que la recolección, transferencia, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos, deberá realizarse por personas físicas o jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad municipal, mediante métodos y en lugares aprobados legalmente (Art. 10).

En cuanto a la generación y disposición inicial, el Capítulo II de la Ley XI 50 establece la obligación del generador de realizar el acopio inicial y la disposición inicial de los residuos de acuerdo a las normas que cada Municipio y Comisión de Fomento establezca (Art. 13). Asimismo, en función de la calidad y cantidad de residuos, y de las condiciones en que los generan, los generadores se clasifican en especiales e individuales (Art. 14). Dicha clasificación considerará la calidad, cantidad y condiciones de los RSU generados en función que requieran de la implementación de programas particulares de gestión, o no a criterio de los Municipios y Comisiones de Fomento.

### 3.8 SECTOR ELÉCTRICO PROVINCIAL

#### 3.8.1 Sector Eléctrico Provincial

Mediante la Ley IX 40 (antes Ley 4.389) se declara de interés provincial la generación, transporte, distribución, uso y consumo de la energía eólica, como así también la radicación de industrias destinadas a la fabricación de equipamiento para tal finalidad en el territorio provincial (Art. 1).

En sus artículos siguientes establece la reducción impositiva por promoción de uso de energía eólica, así como la eximición de gravamen impositivo provincial a productores de material y equipamiento para la generación de energía eólica y la remuneración por cada kilovatio hora generado por sistemas eólicos que entreguen su energía al sistema mayorista patagónico o al servicio público.

Posteriormente, y abrogando la ley mencionada anteriormente, se declara a través de la Ley XVII 95 de interés provincial y utilidad pública, la investigación, el desarrollo, la explotación, la comercialización y el uso de Energías Renovables en todo el territorio, como asimismo la radicación de industrias destinadas a la producción de equipos y componentes para la realización de tales actividades, incluyendo la construcción y el montaje de las instalaciones necesarias al efecto (Art 2).

La definición de Energías Renovables establecida en su Art. 3 incluye, entre otras, a la electricidad generada a partir de energía eólica. Los emprendimientos alcanzados por esta norma deberán cumplir con los requerimientos establecidos por las normativas nacionales, provinciales y municipales vigentes en cuanto a evaluación de impacto ambiental (Art. 4).

Asimismo, la norma fija las condiciones de concesión para la generación de energía renovable que complementa y no sustituye los marcos regulatorios de la Energía Eléctrica aprobados por la Ley I 191 (antes Ley 4.312) y por la Ley Nacional 24.065 y modificatorias (Art. 6).

En sus títulos subsiguientes establece el régimen de promoción a través de incentivos fiscales, la creación de la Agencia Provincial de Energías Renovables (la que actuará como Autoridad de Aplicación) y la creación de un fondo provincial para el desarrollo de las energías renovables.

El Título VI trata de la creación de la servidumbre de generación eólica, cuyas disposiciones se presentan en el Anexo I de la ley.

Por último, expresa su adhesión a la Ley Nacional 26.190, de fomento nacional para el uso de fuentes renovables de energía, destinadas a la producción de energía eléctrica (Art. 22).

### **3.8.2 Adhesión al Régimen Nacional**

Mediante la Ley I 159 (antes Ley 3.771) la Provincia del Chubut adhiere a los objetivos de la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución contenidos en la Ley Nacional 24.065 como política general, en cuanto ellos sean compatibles con las previsiones contenidas en la Constitución Provincial. Estrictamente hablando, esta adhesión se da en un marco de una norma nacional que no contempla una concurrencia de facultades entre Nación y Provincias, como es el caso de otras normas o leyes-convenio. Sí tiene el efecto práctico de convalidar por reenvío las disposiciones y normas técnicas emitidas por el ENRE, por ejemplo, en calidad de autoridad regulatoria sectorial.

### **3.8.3 Marco Regulatorio**

En la Ley I 191 (antes Ley 4.312) se establece el *Marco Regulatorio Provincial de Energía Eléctrica* que alcanza a las actividades de la industria eléctrica destinadas a la generación, transporte y/o distribución de la electricidad de jurisdicción provincial.

Se caracteriza a la actividad de transporte como un servicio público, no obstante lo cual comparte reglas propias del mercado por las particularidades que presenta en lo atinente a su expansión (Art. 3).

Se establece que en lo relativo al ejercicio del poder de policía sobre los servicios se ejercerá en forma conjunta por el Estado Provincial y Municipal en todo cuanto sea materia de la legislación general de la Provincia y será ejercido en forma exclusiva por el Estado Municipal en cuanto sea propio de la organización del servicio o de los contratos de concesión si este fuere el caso (Art. 4).

El ejercicio de las actividades relacionadas con la generación hidroeléctrica, el transporte y la distribución de energía eléctrica en jurisdicción provincial requerirá de concesión. Los contratos de concesión deberán contener ineludiblemente tarifas máximas de acuerdo con los Artículos 36 y 37 de la ley, requerimientos de calidad mínimos y la incorporación del período de gestión (Art. 5).

En el Art. 8 se reconocen como actores del mercado eléctrico a los generadores, transportistas, distribuidores y grandes usuarios. Según lo especificado en el Art. 11 se considera transportista a quien siendo titular de la concesión del servicio de transporte de energía eléctrica es responsable total o parcialmente de la transmisión y transformación desde el punto de entrega por el generador, o por otro transportista, hasta el punto de recepción por el distribuidor o gran usuario, según sea el caso.

El Capítulo VI establece las disposiciones comunes a transportistas y distribuidores. En su Art. 14 establece que ningún transportista o distribuidor podrá comenzar la construcción y/u operación de instalaciones de la magnitud que precise la calificación de la Autoridad de Aplicación, ni la extensión o ampliación de las existentes, sin obtener de esta un certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, extensión o ampliación. La Autoridad de Aplicación del presente Marco Regulatorio dispondrá la publicidad de este tipo de solicitudes y la realización de una audiencia pública antes de resolver sobre el otorgamiento del respectivo certificado.

En el Art. 17 se establece que ningún generador, transportista o distribuidor podrá abandonar total o parcialmente las instalaciones destinadas a la generación, transporte o distribución de electricidad, ni dejar de prestar los servicios a su cargo sin contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación, quien sólo la otorgará después de comprobar que las instalaciones o servicios a ser abandonados no resultan necesarios para el servicio público en el presente ni en un futuro previsible.

Según se especifica en el Art. 19 tanto los generadores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos y resoluciones que la Autoridad de Aplicación emita a tal efecto.

Dichas instalaciones y equipos podrán estar sujetos a la inspección, revisión y pruebas que periódicamente realizará la Autoridad de Aplicación, la que tendrá asimismo facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones, de equipos o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública. En los supuestos mencionados anteriormente y respecto de los usuarios, la Autoridad de Aplicación podrá delegar en los concesionarios u operadores privados las facultades de control y fiscalización correspondientes.

Respecto de las áreas de servidumbre se especifica que los transportistas y distribuidores gozarán de los derechos de servidumbre previstos en la Ley 131 (antes Ley 3.449) y sus reglamentaciones.

La ley establece en su Art. 34 que no podrá obligarse a un transportista o distribuidor a trasladar o modificar sus instalaciones, sino cuando fuere necesario para la ejecución de obras dispuestas por el Estado Nacional, Provincial o Municipal. En tales casos los gastos que se originen por la remoción, traslado y/o modificaciones serán a cargo de los organismos que hubieran solicitado la ejecución de los trabajos.

En el Capítulo X se establecen las atribuciones de la *Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos* en materia electroenergética. En el Artículo 47 se establece que sin perjuicio de la facultad natural del Poder Ejecutivo Provincial de actuar como Poder Concedente en el ámbito provincial, la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos ejercerá las siguientes atribuciones en materia electroenergética:

- a. Promover las medidas conducentes al desarrollo de la actividad eléctrica provincial a través de medios concordantes con los objetivos fijados en la presente ley, efectuando para ello los correspondientes estudios, planificación y proyectos.
- b. Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial y Municipios en toda materia relacionada con la actividad eléctrica y proponer y propiciar el dictado de normas que reglamenten las actividades del sector en concordancia con la presente ley.
- c. Elaborar estudios de mercado e informes sobre la situación y la prospectiva de la industria eléctrica provincial, manteniendo un sistema de información sobre demanda del sector y de información de proyectos del sector público y privado relativos a la generación, transporte y distribución, aconsejando las medidas convenientes para los propósitos perseguidos, coordinadamente con la autoridad competente a nivel Nacional.
- d. Compatibilizar la planificación eléctrica con la planificación integral provincial, promoviendo el desarrollo de nuevas fuentes de generación y procurando el uso racional de la energía.
- e. Preservar de las normas sobre ecología y uso de la cuenca hídrica.
- f. Dictaminar sobre la aplicación de impuestos a incorporarse a la actividad del sector eléctrico.
- g. Mantener actualizado el inventario de las fuentes de energía, el catastro de las utilidades y la estadística de la industria eléctrica en todos sus aspectos.
- h. Asegurar la libre circulación y distribución de la energía eléctrica en todo el territorio de la Provincia.
- i. Proyectar y ejecutar, dentro de su competencia, toda construcción de nuevas obras e instalaciones, o ampliaciones o extensiones de las instalaciones existentes.
- j. En los casos que corresponda, coordinar su actividad con el órgano local competente en materia cooperativa.
- k. Asesorar y coordinar toda relación entre la Provincia y otras jurisdicciones y países extranjeros en materia de energía eléctrica.
- l. Autorizar el acceso al mercado eléctrico de jurisdicción provincial, de nuevos agentes.

### **3.8.4 Servidumbre de Electroductos**

Según las disposiciones de la Ley I 131 (antes Ley 3.449) toda heredad está sujeta a la servidumbre administrativa de electroducto el cual estará constituido a favor del Estado Provincial, de las municipalidades o de los entes concesionarios de servicios públicos de jurisdicción provincial (Art. 1).

En este sentido se define en el Art. 2 como electroducto a todo sistema de instalaciones, aparatos o mecanismos destinados a transmitir, transportar y transformar energía eléctrica y en el Art. 3 se define a la servidumbre administrativa de electroducto afecta el terreno y comprende las restricciones y limitaciones al dominio que sean necesarias para construir, conservar, mantener, reparar, vigilar y disponer todo sistema de instalaciones, cables, cámaras, torres, columnas, aparatos y demás mecanismos destinados a transmitir, transportar, transformar o distribuir energía eléctrica.

Esta norma establece que una vez aprobado el proyecto y los planos de la obra a ejecutar o de las instalaciones a construir los propietarios de los predios afectados deberán ser notificados fehacientemente de la afectación de éstos a la servidumbre y del trazado previsto dentro de cada predio o superficie afectada (Art. 6).

El propietario del predio afectado será indemnizado por el titular de la servidumbre en el caso que ésta le origine algún perjuicio positivo susceptible de apreciación económica. Dicha indemnización se fijará de acuerdo entre las partes. En caso de no llegarse a un acuerdo satisfactorio en cuanto a monto o procedencia de la indemnización se aplicará lo establecido por la Ley I 45 (antes Ley 1.739) de expropiaciones, otorgándose un plazo de 30 días, al organismo pertinente para su pronunciamiento.

Por otro lado, la servidumbre quedará definitivamente constituida, si hubiese mediado acuerdo entre el propietario y el titular de la servidumbre una vez formalizado el respectivo convenio a título gratuito u oneroso o en su defecto una vez abonada la indemnización que se fije judicialmente (Art. 14).

La servidumbre caducará si no se hace uso de ellas mediante la ejecución de las obras respectivas, durante el plazo de 10 años computados desde la fecha de la anotación de la servidumbre en la Dirección del Registro de la Propiedad. Vencido el plazo indicado, el propietario del predio podrá demandar la extinción de la servidumbre recobrando el dominio pleno del bien afectado.

Si construido el electroducto no hubiere un camino adecuado para su regular vigilancia, conservación o reparación, la servidumbre administrativa de electroducto comprenderá también la servidumbre de paso que sea necesaria para cumplir dichos fines (Art. 19).

Finalmente se especifica que las disposiciones de la presente ley serán aplicables por analogía a los oleoductos, gasoductos y acueductos (Art. 22).

### **Implicancias para el Proyecto**

*En el caso de que de la LAT se desprenda, con subestación u otra instalación fija, una conexión a redes de transporte o distribución locales de media tensión, serán de aplicación los marcos regulatorios provinciales para ello, incluyendo los acuerdos con propietarios por servidumbres y ocupaciones del espacio privado.*

*En líneas generales, existe una convergencia del régimen provincial con el nacional, al igual que la situación en muchas otras provincias, reforzada con la remisión que hace la legislación provincial a las normas del ENRE, a través de la adhesión a la Ley 24.065.*

## **4. MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL A NIVEL MUNICIPAL**

### **4.1 MUNICIPIO DE PUERTO MADRYN**

#### **4.1.1 Secretaría de Ecología y Medio Ambiente**

El municipio de Puerto Madryn cuenta con la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, organismo que se compone de la Subsecretaría de Ecología y Medio Ambiente y el área de Control Ambiental.

La Subsecretaría tiene la función de coordinar las políticas de la Secretaría a fin de ajustar y complementar las tareas de las diferentes Direcciones. Esta coordinación permite incluir cada una de las tareas en los lineamientos establecidos en la propuesta general de la Secretaría.

Por otro lado, la Dirección de Control y Gestión Ambiental, fue creada para llevar adelante las siguientes actividades:

- Asesoramiento técnico al Secretario de Ecología y Medio Ambiente
- Actividades de Control y Auditoría ambiental
- Control de la Calidad Ambiental

Las actividades de control y auditoría ambiental que el municipio lleva adelante involucran las siguientes cuestiones:

- a) Auditorías e inspecciones a industrias, comercios y prestadores de servicios, previos a la habilitación comercial de los mismos (trámite de Certificación Ambiental).
- b) Control de la gestión de residuos sólidos y efluentes líquidos industriales, comerciales, y de empresas prestadoras de servicios.
- c) Control de la gestión de residuos patológicos, verificando el cumplimiento de la legislación vigente.
- d) Controlar aspectos ambientales urbanos:
  - Residuos en terrenos baldíos
  - Vertido de residuos o aguas servidas a la vía pública
  - Infracción a la normativa de preservación del arbolado público

Los trámites ambientales que se deben realizar en la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente son los siguientes:

- Solicitud de autorización de extracción de árboles en la vía pública
- Solicitud de autorización de poda de árboles en la vía pública
- Denuncias (terrenos baldíos / vertido de agua servida a la vía pública / derroche de agua potable)
- Presentación de proyectos

#### **4.1.2 Ordenamiento Territorial**

Mediante la Ley XVI 14 (antes Ley 1.017) se declara a Puerto Madryn como municipalidad de primera categoría. Mediante la Ley XVI 76 (antes Ley 4.948) se fija la jurisdicción territorial de la ciudad de Puerto Madryn.

A través de la Ordenanza 6.993 del año 2008 y el Texto Ordenado 6.993 en el año 2009 se establece la nueva delimitación de distritos para el ejido de la ciudad de Puerto Madryn incorporados en el plano de zonificación del ejido de la ciudad de Puerto Madryn.

Finalmente, mediante la Ordenanza 7.467 de 2010 se derogan todas las ordenanzas anteriores referidas al ordenamiento territorial y se incluyen modificaciones al Código de Planeamiento Urbano.

#### **4.1.3 Agua de Reúso**

El Municipio de Puerto Madryn mediante la Ordenanza 6.301 de 2006, aprueba el Reglamento de Reúso de Efluentes Cloacales Tratados. Este Reglamento tiene los siguientes principios generales:

- Ordenar el reúso de efluentes tratados mediante la implementación y la conformación de Zonas de Riego con Agua Tratada.
- Establecer las pautas generales y demás condiciones adecuadas e indispensables que regulen la materia.
- Asegurar una adecuada disposición final de los efluentes tratados mediante su reúso con impacto positivo para el ambiente.
- Promover emprendimientos que incorporen valor agregado a este tipo de actividad.

La autoridad de aplicación de esta ordenanza y sus disposiciones es la Autoridad de Reúso creada en el Anexo de la Ordenanza.

Este tipo de agua se ha pensado para su aprovechamiento en distintos tipos de cultivos como agua de riego, con las restricciones que se establecen en el Anexo de la Ordenanza. Respecto de su uso en actividades industriales, el Artículo 76 establece:

*“Uso Industrial: Sólo se podrá utilizar el agua tratada de Tipo 3 en actividades industriales no relacionadas con el procesamiento de alimentos y cría de animales. La Autoridad de Reúso evaluará todo proyecto de acuerdo a las características del mismo, debiéndose considerar como caso especial, las medidas de higiene y seguridad para cada situación en particular”.*

#### **4.1.4 Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos**

La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente dio inicio al Programa Municipal de Selectividad de Residuos, en línea con la estrategia de GIRSU adoptada por la Provincia. El objetivo del mismo es generar una conciencia comunitaria que permita en el mediano plazo realizar una selección de residuos comercializables y relleno sanitario controlado con el resto.

El resultado final precisa de instancias y aproximaciones sucesivas que se inicia con la Educación Ambiental y finalizará en una Planta de Selectividad o un Sistema regional de Residuos.

La Dirección de Planificación Urbano Ambiental se encuentra desarrollando el Proyecto de la Planta que fue anunciada por el Sr. Intendente Municipal y que se encuentra en instancia de gestión de financiamiento.

El proyecto contempla la ubicación de la Planta en el predio ya impactado del Repositorio Municipal de Residuos Industriales, donde se podrán aprovechar las instalaciones de la Planta de Tratamiento Norte de líquidos cloacales en futuros emprendimientos de compostaje. Con la construcción de la Planta se podrá avanzar en el cierre del actual basural, dando respuestas sociales a las familias vinculadas actualmente a la recuperación de residuos.

El Diseño de la Planta contempla la posibilidad de transformarse en Estación de Transferencia si se instrumentara un Sistema Regional de Residuos, tal como propicia la Municipalidad de Puerto Madryn. Uno de los problemas mayores en el manejo de los residuos en ciudades de menos de 50.000 habitantes es el alto costo de amortización de capital y operación de maquinaria por unidad de volumen de residuo. Si las mencionadas ciudades optaran por procesos de selección encontrarían el inconveniente, por un lado en el escaso volumen comerciable, y por otro, en la inviabilidad de los costos de transporte dada nuestra lejanía a los centros comerciales.

Estos factores indican la necesidad de asociación de localidades con la finalidad de disminuir los costos operativos y aumentar el volumen transaccional. La economía de escala generada en este proceso permitirá a la región posicionarse estratégicamente en el mercado, al disminuir las desventajas competitivas ante las grandes ciudades. Como antecedentes en nuestro país, podemos citar al Consorcio Provincial de la Basura (COPROBA) en la provincia de La Pampa, criterios de asociativismo en el Valle Medio de Río Negro, la legislación de la Provincia de Mendoza y la asociación de las ciudades de la zona norte de Santa Cruz.

El proyecto elevado a la Provincia contempla un grupo de localidades asociadas que estaría integrado por Puerto Madryn, Trelew, Rawson, Playa Unión, Gaiman, Dolavon, 28 de Julio, Dique Florentino Ameghino, Península Valdés y Punta Tombo, y la posibilidad de realizar convenios particulares con las localidades del interior de la Provincia como son Telsen, Gan Gan, Gastre, Las Plumas y Paso de Indios.

El tratamiento regional, debería ser complementado con pequeñas plantas de preselección en cada localidad, a partir de la construcción de estaciones de transferencia enmarcadas en una concientización ciudadana de separación domiciliar de residuos.

Con este tipo de Manejo Regional se logrará minimizar el impacto ambiental, reduciendo la cantidad de vertederos a cielo abierto; disminuir al mínimo los riesgos y efectos en la salud de las personas que tienen como sustento económico la venta de material recuperable, puesto que se canalizaría mano de obra desocupada, trabajando en una planta de selectividad controlada, con mejor infraestructura y condiciones para la tarea. Se podrá lograr una mayor posibilidad de ventas de los residuos recuperados al optimizar el tratamiento de los mismos; fomentar la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de los residuos, a fin de reducir su vertido final. Este proceso deberá ir acompañado de la correspondiente concientización de la totalidad de la ciudadanía, con el fin de lograr la recogida selectiva de los residuos.

#### **4.1.5 Arbolado Público**

La Ordenanza 3.547 (modificada por el la Ordenanza 4.726) declara de Interés Municipal el arbolado público y parquización de la ciudad de Puerto Madryn, considerándose como tales los existentes en las calles, avenidas, paseos, rutas, playas, espacios verdes y en general, en los sitios de dominio público municipal.

La mencionada norma dispone las consideraciones generales que se observarán respecto de la preservación del arbolado público en el ámbito municipal. En su Art. 5 establece las condiciones en que se realizará la extracción de ejemplares arbóreos o arbustivos ubicados en espacios de dominio público cuando resulte necesario por razones de interés público o justificado de fuerza mayor, quedando la aprobación de dichas tareas sujeta a la autorización de la Autoridad de Aplicación.

#### **4.1.6 Sustancias Controladas: PCBs**

A través de la Ordenanza 4.802 se crease el Registro Municipal de Poseedores de PCBs<sup>4</sup> que será administrado por la Secretaria de Medio Ambiente de la ciudad acorde a lo normado por la Ley Nacional 25.670.

### **4.2 MUNICIPIO DE TRELEW**

#### **4.2.1 Dirección de Medio Ambiente**

La Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad de Trelew, dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, tiene como finalidad los siguientes objetivos, entre otros:

- Realizar la gestión y limpieza de minibasurales barriales existentes.
- Implementar la educación ambiental en los colegios.
- Generación de convenios entre entidades de servicios (cooperativas) y Municipalidad para ordenamiento del basural mediante guardias y limpiezas.
- Gestión de plagas.

Además cuenta con un organismo denominado Policía Ecológica y la Dirección de Espacios Verdes, ambas con objetivos relacionados a la protección ambiental a nivel municipal.

#### **4.2.2 Ordenamiento Territorial**

Mediante la Ley XVI 84 (antes Ley 5.384) se fija el actual ejido municipal para la ciudad de Trelew.

#### **4.2.3 Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos**

La Ordenanza 4.232 del año 1992 aprueba el Reglamento que regula la extracción, recolección y disposición final de residuos urbanos en la ciudad de Trelew que como Anexo I forma parte la norma.

En su Art. 1 define por “residuos” a los desperdicios sólidos provenientes de la economía humana, de elementos naturales o de los agentes atmosféricos, con origen: a) domiciliario; b) vial c) industrial y/o comercial; d) de establecimientos sanitarios.

El Título II se refiere a las disposiciones generales estableciendo la prohibición del abandono de cualquier tipo de residuos en la vía o lugares públicos, como así también el arrojo o quema a cielo abierto o en hornos incineradores no aprobados por el Departamento Ejecutivo Municipal (DEM), de los mismos en propiedades ubicadas dentro del Municipio, o la acumulación de ellos en locales, de tal manera que por cantidad, tipo, ubicación o tiempo de permanencia constituyan un peligro para la seguridad y/o salubridad pública (Art. 7).

Por su parte el Título V trata particularmente los residuos industriales y/o comerciales estableciendo:

- Para los comercios e industrias que estén situados en la zona urbana de la ciudad, la recolección y transporte de los residuos provenientes de tales establecimientos pueden realizarse al mismo tiempo que las de los domiciliarios, salvo que la condición y el tipo de residuos industriales y/o comerciales requieran un tratamiento especial en su levante y traslado (Art. 44).
- Cuando los residuos, ya sean orgánicos, putrecibles o inorgánicos, no presenten peligrosidad o toxicidad para su manejo y disposición final, serán tratados como los de carácter domiciliario, variando el recipiente de extracción de acuerdo al volumen diario a retirar (Art. 45).

---

<sup>4</sup> Bifenilos Policlorados

En tanto en el Art. 47 se establece que el Municipio no realizará la extracción, recolección, transporte ni disposición final de todos los residuos industriales que merezcan la calificación de “Peligro” o “Tóxico” quedando a exclusivo cargo del establecimiento productor el tratamiento de los mismos. Cada establecimiento industrial que, de acuerdo a sus actividades, sea productor de residuos “Peligroso” o “Tóxico”, ya sea en forma habitual o eventual, debe comunicar tal circunstancia a la Municipalidad, así como gestionar ante la misma la aprobación de los procedimientos y/o procesos técnicos para el tratamiento de dichos residuos; el DEM, tiene a su cargo la aprobación de los procedimientos y/o procesos técnicos propuestos, así como la inspección y control referente a su correcta implementación y eficacia de resultados.

#### **4.2.4 Gestión de Residuos Especiales**

El municipio de Trelew adhiere a Ley Nacional 24.051 sobre generación, manipulación, transporte y disposición final de residuos peligrosos, por Ordenanza 4.393/93 por la que designa como Autoridad de Aplicación de la citada norma a la Dirección Municipal de Política Sanitaria y Medio Ambiente, quien además será la encargada de dar fiel cumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional de Residuos Peligrosos Capítulo IX Régimen Penal en sus Art. 55, 56, 57 y 58, efectivizando la denuncia ante el Organismo Federal competente.

A través de la Ordenanza 10.719 del año 2008 se define como generador a todas las personas físicas o jurídicas que dentro del ejido Municipal realicen actividades que generen, manipulen, transporten, y establezcan la disposición transitoria y/o final de los residuos que la Ley Nacional 24.051 define como y8, y9, y48. En su artículo segundo establece que los Generadores serán clasificados en tres categorías, según los parámetros establecidos en la Ley Provincial 3.742, Decreto 1.675/93, a saber:

##### 1) Generadores Menores de Residuos Sólidos de Baja Peligrosidad

Son aquellos generadores de residuos de baja peligrosidad que generen una cantidad de residuos menor a los 100 kg. Por mes calendario referido al promedio de los últimos 6 meses, con una tolerancia del 10% sobre lo calculado.

##### 2) Generadores Medianos de Residuos Sólidos de Baja Peligrosidad

Son aquellos generadores de residuos sólidos de baja peligrosidad que generen entre 100 y 1.000 kg por mes calendario referido al promedio de los últimos 6 meses, con una tolerancia del 10% sobre lo calculado.

##### 3) Grandes Generadores de Residuos Sólidos de Baja Peligrosidad

Son aquellos generadores de residuos de baja peligrosidad que generen y/o acumulen una cantidad mayor a los 1.000 kg. De dichos residuos por mes calendario referido al promedio de los últimos 6 meses con una tolerancia de 10% sobre lo calculado.

Establece que los generadores además de estar inscriptos en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Sustancias Peligrosas, deberán inscribirse en el Registro de Gestión de Aceites Usados, que a tal fin habilitará la Autoridad de Aplicación.

Todas las personas físicas o jurídicas alcanzadas por esta ordenanza deberán establecer en el lugar donde se generen los residuos áreas de concentración o almacenamiento provisorio de residuos, previa a la disposición parcial o final de los mismos, debiendo declarar su ubicación.

### 4.3 MUNICIPIO DE RAWSON

#### 4.3.1 Dirección General de Producción y Medio Ambiente

La Dirección General de Producción y Medio Ambiente es el organismo encargado de la gestión ambiental en la Municipalidad de Rawson.

#### 4.3.2 Ordenamiento Territorial

Mediante la Ley XVI 15 (antes Ley 1.018) la Provincia del Chubut declara a Rawson como municipalidad de primera categoría.

Mediante la Ley XVI 84 (antes Ley 5.384) se fija el actual ejido municipal de la ciudad de Rawson, ciudad capital de la Provincia del Chubut.